

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



**Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogado en los  
Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.**

**TÍTULO:**

**“El Ocultamiento de Información en Declaraciones Juramentadas y su  
repercusión legal en el Ámbito Penal”**

**AUTOR:**

**RONNIE MARCELO MONTERO SÁNCHEZ**

**TUTOR:**

**DR. FRANKLIN OCAÑA**

**Riobamba – Ecuador**

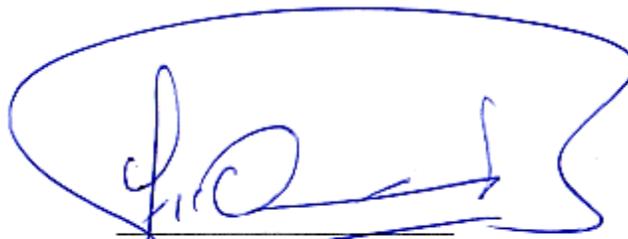
**2020**

## CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

DR. FRANKLIN OLMEDO OCAÑA VALLEJO, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

### CERTIFICO

Haber asesorado y revisado minuciosamente durante todo su desarrollo, el proyecto de investigación previa a la obtención del título de abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, titulado: **“EL OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN EN DECLARACIONES JURAMENTADAS Y SU REPERCUSIÓN LEGAL EN EL ÁMBITO PENAL”**, realizado por el señor Ronnie Marcelo Montero Sánchez, por lo tanto, autorizo ejecutar los trámites legales para su presentación.



Dr. Franklin Ocaña  
Tutor

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



**TÍTULO:**

**“El Ocultamiento de Información en Declaraciones Juramentadas y su  
repercusión legal en el Ámbito Penal”**

**CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL**

Dr. Franklin Ocaña <b>TUTOR</b>	9.5 <hr/> <b>CALIFICACIÓN</b>	 Dr. Franklin Ocaña Tutor
Abg. Alex Lluguin <b>MIEMBRO 1</b>	9.5 <hr/> <b>CALIFICACIÓN</b>	 Abg. Alex Lluguin MIEMBRO DEL TRIBUNAL
Dr. Napoleón Jarrín <b>MIEMBRO 2</b>	10 <hr/> <b>CALIFICACIÓN</b>	 Dr. Napoleón Jarrín DOCENTE MIEMBRO

**NOTA FINAL (SOBRE 10 PUNTOS): 9.6**

## **DERECHOS DE AUTORÍA**

Yo, Ronnie Marcelo Montero Sánchez, con cédula de ciudadanía 060413965-9, declaro que soy responsable de todos los criterios, estudios y conclusiones, así como los lineamientos y diseños expuestos en el presente proyecto de investigación, los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



**Ronnie Marcelo Montero Sánchez**

**C.C.: 060413965-9**

## DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo tomo como un gran logro dentro de mi vida universitaria, por lo tanto, es un gran orgullo dedicárselo a mi señora Madre, **Rosa Montero**, una persona admirable en todo sentido, quien con esfuerzo y constancia ha sido un gran ejemplo y me ha demostrado que no existe meta inalcanzable ni obstáculo insuperable, inculcando desde niño esa lucha que hoy me permite cumplir mis objetivos y ese deseo de nunca dejar de soñar. Te amo Mami...

De la misma manera, fue mi gran anhelo el poder finalizar este proyecto, para poder dedicárselo a mi Abuelita, **Carmen Sánchez**, agradeciendo a Dios que me permite aún tenerla conmigo, pues siempre ha sido mi gran apoyo, y quien me impulsa siempre que las cosas se ponen difíciles. Le amo Mamita...

Ronnie Marcelo Montero Sánchez.

## **AGRADECIMIENTO**

Me permito Agradecer principalmente a mi Madre, Abuelita y Hermana, quienes estuvieron conmigo en este constante trayecto, impulsándome para culminar el presente proyecto. También deseo agradecer a Elizabeth Villarroel por ser una gran compañía y ayuda, quien con sus consejos se convirtió en un gran pilar para que el día de hoy esta investigación haya culminado con éxito.

De igual manera agradezco a todos quienes fueron mis Compañeros y Docentes de aula, pues gracias a ellos mi estancia en la Universidad fue muy amena y divertida.

Ronnie Marcelo Montero Sánchez.

## ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR .....	ii
CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL .....	iii
DERECHOS DE AUTORÍA.....	iv
DEDICATORIA .....	v
AGRADECIMIENTO .....	vi
ÍNDICE .....	vii
RESUMEN.....	x
ABSTRACT .....	xi
1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
3. JUSTIFICACIÓN .....	5
4. OBJETIVOS.....	5
4.1 Objetivo general.....	5
4.2 Objetivos específicos.....	6
5. MARCO TEÓRICO.....	6
5.1 Estado del arte.....	6
5.2 Aspectos Teóricos.....	7
5.2.1 Capítulo I: DECLARACIÓN JURAMENTADA.....	8
5.2.1.1 Declaración Juramentada.....	8
5.2.1.2 Autoridad Competente.....	12
5.2.1.3 Declaraciones Patrimoniales Juramentadas ante las Notarías y la Contraloría General del Estado. 15	
5.2.2 Capítulo II: OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN EN DECLARACIONES JURAMENTADAS. .20	
5.2.2.1 Definición de “Ocultamiento” y “Falsedad”, en el ámbito legal. ....	20
5.2.2.2 Ocultamiento y Falsedad de Información en los diferentes tipos de declaraciones juramentadas. ....	21
5.2.2.3 Tipos penales en los que recae el Ocultamiento de información en declaraciones juramentadas. ....	23
5.2.3 Capítulo III: CONSECUENCIAS PENALES DEL OCULTAMIENTO O FALSEDAD DE INFORMACIÓN EN DECLARACIONES JURAMENTADAS.....	25

5.2.3.1	Conducta penalmente relevante.....	25
5.2.3.2	Autoría y Participación .....	30
5.2.3.3	Responsabilidad penal al Ocultar información en declaraciones juramentadas. ....	33
6.	METODOLOGÍA.....	49
6.1	Unidad de análisis.....	49
6.2	Métodos.....	49
6.3	Enfoque de investigación. ....	50
6.4	Tipo de investigación.....	50
6.5	Diseño de la investigación. ....	51
6.6	Población y muestra. ....	51
6.6.1	Población.....	51
6.7	Técnicas e instrumentos de investigación. ....	52
6.7.1	Técnicas:.....	52
6.7.2	Instrumentos:.....	52
6.8	Técnicas para el tratamiento de la información. ....	52
7.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	53
7.1	Resultados.....	53
7.2	Discusión. ....	63
8.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	64
8.1	Conclusiones .....	64
8.2	Recomendaciones .....	65
9.	MATERIALES DE REFERENCIA. ....	I
9.1	Bibliografía. ....	I
10.	ANEXOS .....	IV
10.1	Anexo 1. Modelo de declaración patrimonial juramentada ante notaría.....	IV
10.2	Anexo 2. Modelo actualizado de formulario electrónico declaración patrimonial juramentada.....	IX
10.3	Anexo 3. Modelo declaración juramentada realizada ante Notario. ....	XII

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla No. 1</b> Normativa Constitucional, Declaraciones Patrimoniales Juramentadas.....	16
<b>Tabla No. 2</b> Población.....	51
<b>Tabla No. 3</b> Importancia del principio de taxatividad.....	53
<b>Tabla No. 4</b> Aplicación del principio de taxatividad.....	54
<b>Tabla No. 5</b> Diferencia entre ocultar información y faltar a la verdad.....	55
<b>Tabla No. 6</b> Ocultar información como conducta dentro de un tipo penal.....	56
<b>Tabla No. 7</b> Ocultar información como verbo rector del perjurio.....	57
<b>Tabla No. 8</b> Responsabilidad penal para quien oculta información en declaraciones juradas.....	58
<b>Tabla No. 9</b> Notario público como autoridad competente.....	59
<b>Tabla No. 10</b> Declaración jurada no patrimonial y su tipificación en el perjurio.....	60

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

<b>Gráfico No. 1</b> Tipos de Declaración Juramentada.....	9
<b>Gráfico No. 2</b> Clasificación de la Declaración Juramentada.....	12
<b>Gráfico No. 3</b> Infracción Penal.....	22
<b>Gráfico No. 4</b> Verbos inmersos en la falsedad.....	22
<b>Gráfico No. 5</b> Ejemplo de Acción en el tipo penal de instrucción militar ilegal.....	26
<b>Gráfico No. 6</b> Diferencias entre faltar a la verdad y Ocultar Información.....	27
<b>Gráfico No. 7</b> Modalidades de Autoría.....	31
<b>Gráfico No. 8</b> Jerarquía de las normas.....	34
<b>Gráfico No. 9</b> Elementos del tipo.....	37
<b>Gráfico No. 10</b> Análisis del perjurio, primer inciso, tipicidad y sujetos.....	42
<b>Gráfico No. 11</b> Análisis del Perjurio, segundo inciso, tipicidad y sujetos.....	43
<b>Gráfico No. 12</b> Importancia del principio de taxatividad.....	53
<b>Gráfico No. 13</b> Aplicación del principio de taxatividad.....	54
<b>Gráfico No. 14</b> Diferencia entre ocultar información y faltar a la verdad.....	55
<b>Gráfico No. 15</b> Ocultar información como conducta dentro de un tipo penal.....	56
<b>Gráfico No. 16</b> Ocultar información como verbo rector del perjurio.....	57
<b>Gráfico No. 17</b> Responsabilidad penal para quien oculta información en declaraciones juradas.....	58
<b>Gráfico No. 18</b> Notario público como autoridad competente.....	59
<b>Gráfico No. 19</b> Declaración jurada no patrimonial y su tipificación en el perjurio.....	60

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación se encuentra estructurado mediante tres capítulos. El primer capítulo se refiere al estudio de las declaraciones juramentadas propiamente dichas, su definición, sus tipos, características y elementos, además de la identificación de las autoridades competentes ante las cuales se pueden realizar estas declaraciones, así como las circunstancias y elementos que se deben cumplir para realizar una declaración juramentada ante la Contraloría General del Estado y Notarías Públicas. En el segundo capítulo, se realizó el análisis del ocultamiento de información en declaraciones juramentadas, revisando definiciones tanto del “ocultamiento” como de la “falsedad”, para posterior detectar las diferencias entre ambas conductas, llegando a la conclusión que la falsedad es la conducta madre y que el ocultamiento se deriva de ella, este análisis se realizó con el objetivo de determinar ¿dentro de qué tipos penales recae la conducta de ocultar información en declaraciones juramentadas?, siendo la respuesta el tipo penal del Perjurio, punto importante para el desarrollo del siguiente capítulo. El tercer capítulo es el más extenso, contiene un estudio de las consecuencias penales del ocultamiento o falsedad de información en las declaraciones juramentadas, para lo cual fue necesario revisar el ámbito de la conducta penalmente relevante, así como la autoría y participación del sujeto activo, para finalizar con un análisis de la tipicidad, antijuricidad y taxatividad, que puede existir, si encajamos la conducta de ocultar información dentro del tipo penal del perjurio con el objetivo de encontrar una posible responsabilidad penal para quien oculte información en declaraciones juramentadas.

**Palabras clave:** Declaración Juramentada, Patrimonial, Perjurio, Ocultamiento, Falsedad, Faltar a la verdad.

## ABSTRACT

This research work is structured in three chapters. The first chapter refers to the study of affidavits, their definition, types, characteristics and elements, as well as the identification of the competent authorities to whom these affidavits can be made, as well as the circumstances and elements that must be met in order to make an affidavit before the General Contralory of the State and Public Notaries. In the second chapter there is an analysis of the concealment of information in affidavits, reviewing definitions of both “concealment” and “falsehood”, for a later detection of differences between both behaviors, reaching to the conclusion that falsehood is the mother behavior and that concealment is derived from it, this analysis was carried out with the purpose of determining in which penal types the behavior of concealing information in affidavits is, the answer is the perjury penal type, important factor for the development of the following chapter. The third chapter is the most extensive and contains a study of the criminal consequences of concealing or falsifying information in affidavits, for which it was necessary to review the scope of the criminally relevant behavior, as well as the authorship and participation of the active subject, to conclude with an analysis of the typicality, unlawfulness, and strictness that may exist if the behavior of concealing information falls within the criminal definition of perjury, with the aim of finding a possible criminal responsibility for those who conceal information in affidavits.

**Keywords:** affidavit, patrimonial, perjury, concealment, falsehood, misrepresentation.



Reviewed by: Armas Geovanny, Mgs.  
Linguistic Competences Professor

## 1. INTRODUCCIÓN.

Dentro del territorio ecuatoriano a partir del año 2014 entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal (COIP), es así, que el procedimiento en diligencias referentes a las establecidas en ley se realiza de manera taxativa, sin dejar lugar a interpretaciones al momento de aplicar la normativa legal. Frente a esta situación el legislador trata de contemplar el mayor número de hipótesis para brindar una eficacia jurídica en el uso de las normas punibles, no obstante, en el diario vivir de un profesional del derecho se presentan tipos penales oscuros que dificultan la óptima administración de justicia.

El presente trabajo investigativo se enfoca en analizar las posibles repercusiones legales en el ámbito penal al ocultar información en declaraciones juramentadas, por lo que se cree necesario que a manera de introducción se mencione una definición básica de declaración juramentada, siendo así que Guillermo Cabanellas en su obra “Diccionario Jurídico Elemental” la define como:

DECLARACION. Acción o efecto de declarar. Manifestación, comunicación, explicación de lo ignorado, oculto o dudoso. (...)  
JURADA. Manifestación hecha bajo juramento, y generalmente por escrito, acerca de diversos puntos que han de surtir efectos ante las autoridades administrativas o judiciales. Hay declaraciones juradas de bienes, de existencias, de gastos, etc. (...) (Cabanellas, 1993)

La Constitución de la República del Ecuador establece como un concepto de declaración patrimonial jurada, explicando que, es una obligación impuesta hacia todo servidor y servidora pública en donde se establecerá los activos y pasivos que le pertenecen. (Constitución de la República del Ecuador, 2018, art. 231, inciso 1)

Una vez revisadas las definiciones expuestas, se puede observar que existen diversos tipos de declaraciones juramentadas o juradas, entre las cuales pueden surgir ciertos efectos ante autoridades administrativas o judiciales dependiendo del trámite de las mismas, esto brinda una pauta importante para determinar que al incumplir con los requisitos legales en estas declaraciones es posible caer en el

cometimiento de algún tipo de delito contemplado dentro de nuestra normativa ecuatoriana.

Para finalizar la presente introducción se debe tomar en cuenta que los ciudadanos en el diario vivir tienen como costumbre el vincular a las declaraciones juramentadas solamente con las notarías, puesto que muchos trámites requieren que los documentos reflejen la fe pública de la que reviste un notario, pero es necesario advertir que una declaración juramentada rige también sobre materia de administración pública, puesto que en el ámbito legal no se limita a regular cuando se rinde una declaración ante Jueces, Fiscales o Notarios públicos, sino también ante el Contralor General del Estado a quien se le considera como una autoridad de control de la información que proporcionan los servidores públicos, siendo esta una de sus funciones y atribuciones según consta en el artículo 31 numeral 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que dicta, "(...)Exigir y examinar las declaraciones patrimoniales juramentadas(...)" (Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, 2015, art.31).

## **2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

En el año 2016 la Contraloría General del Estado (CGE), mediante el acuerdo ACUERDO No. 045 - CG – 2016, expide el Reglamento para la Declaración, Presentación y Registro de las Declaraciones Patrimoniales Juradas, otorgadas electrónicamente a través de la página web de la contraloría general del estado, (2016); donde se regulan diversos puntos acerca de la entonces nueva forma de realizar declaraciones patrimoniales juradas y se anexa un formulario electrónico en el cual a manera de observaciones se expone: "En caso de falsedad u ocultamiento de información, me someto a las penas que por esos hechos y por perjurio contemplan el Código Orgánico Integral Penal y las Leyes de la República." (Reglamento para la declaración, presentación y registro de las declaraciones patrimoniales juradas, otorgadas electrónicamente a través de la página web de la contraloría general del estado, 2016, p. 10)

Esto produce de cierta manera una regla no incluida en el Código Orgánico Integral Penal, puesto que se determina aplicar la sanción de perjurio cuando se incurra en el ocultamiento de información al realizar declaraciones juramentadas patrimoniales realizadas ante la CGE.

Ahora bien, en este punto es necesario recordar que la aplicación de la norma penal se realiza de manera taxativa por lo que no se puede emplear norma punible a una conducta que no se tipifica en la ley, caso contrario se recaería en la violación del principio de legalidad; para corroborar lo indicado se adjunta el artículo 270 del Código Penal vigente a la fecha:

Art. 270.- Perjurio y falso testimonio. - La persona que, al declarar, confesar, informar o traducir ante o a (sic) autoridad competente, falte a la verdad bajo juramento, cometa perjurio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años; cuando lo hace sin juramento, cometa falso testimonio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. De igual modo, se comete perjurio cuando a sabiendas se ha faltado a la verdad en declaraciones patrimoniales juramentadas o juradas hechas ante Notario Público. Si el perjurio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si el falso testimonio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Se exceptúan los casos de versiones y testimonio de la o el sospechoso o de la o el procesado, tanto en la fase preprocesal, como en el proceso penal. (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

Con lo expuesto se corrobora que lo tipificado no atiende los casos de ocultamiento de información, lo que conlleva a que existan diversos planteamientos de profesionales del derecho donde se cuestiona si esta acción recae o no en delito. Tal es el caso que, si se toma en cuenta lo expuesto por la CGE, existiría un conflicto entre normas, sentando por un lado lo que indica el reglamento de la institución y por otro una ley orgánica. A este problema se le añade lo que dicta la legislación penal, o más bien omite, sobre el ocultamiento de información en

declaraciones juramentadas en Notarías u otras entidades que ejercen como autoridad competente, para esto se hace alusión al Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) en su artículo 296 que señala:

Art. 296.- NOTARIADO. - El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarías y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia (...). (Código Orgánico de la Función Judicial, 2018, art.296)

Partiendo de lo indicado se alcanza a comprender que en la mayoría de casos el notario se hace responsable del acto al que brinda fe pública más no del contenido del mismo. Un ejemplo de esto es un reconocimiento de firma y rúbrica, donde el funcionario reviste de fe pública en el momento que los comparecientes realizan el acto, más no, de lo que contiene el documento que están firmando, en consecuencia, al elevar a escritura pública una declaración juramentada existe la posibilidad que el notario no brinde constancia de si se ocultó o no información en la misma, o en otros casos si se faltó a la verdad al momento de realizar dicha declaración, a lo que se le suma que dentro del Código Orgánico Integral Penal, solo se configura el delito de Perjurio cuando se falta a la verdad en una declaración juramentada ante Notario y esta sea de tipo patrimonial, lo que deja sin responsabilidad penal a las demás declaraciones juramentadas.

El problema del presente proyecto se centra en investigar si se comete algún delito al ocultar información en declaraciones juramentadas, y de ser este el caso, analizar si dicha acción se acopla a lo ya tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, además de cuáles serían sus repercusiones legales en el ámbito penal, para lo cual será necesario identificar el verbo rector al que se acoplaría el ocultamiento de información, entre otros componentes que conlleven a determinar la ejecución de este tipo de actos, profundizando la observación de doctrina y estudios que hagan relación al caso y permitan esclarecer de mejor manera la norma legal.

### **3. JUSTIFICACIÓN**

Lo mencionado en el planteamiento del problema, plantea la existencia de una posible obscuridad, pasando por una laguna legal, o hasta cierto punto atipicidad de la norma al tratar a la conducta específica de ocultación de información en declaraciones juramentadas dentro del Código Orgánico Integral Penal. Contraloría intenta subsanar esta irregularidad dentro de su formulario electrónico de declaración patrimonial mediante una observación, pero esto ocasiona un conflicto entre normas, lo cual, de permitirse ocasionaría una transgresión a los principios de legalidad en torno a la taxatividad, así como también violentaría la seguridad jurídica y el derecho a la defensa. Mientras que para el caso de faltar a la verdad en declaraciones juramentadas que no sean patrimoniales realizadas ante Notario público, ni siquiera existe una intención de subsanar esta falta de atención del legislador al momento de tipificar la norma penal.

La realidad actual que atraviesa el País, evidencia muchos casos de ex servidores públicos de alto cargo, quienes justifican sus posibles actos de corrupción mediante disculpas banales aduciendo el haber olvidado mencionar información relevante en sus declaraciones, o simplemente aducen el no conocer acerca de esa información, lo cual desvirtúa la investigación realizada por Fiscalía evitando de esta manera que se configure una responsabilidad penal en su contra, dichos casos se ven a diario, por lo que la presente investigación busca ayudar a culminar con esta evasión de responsabilidades.

### **4. OBJETIVOS.**

#### **4.1 Objetivo general.**

- Analizar, el ocultamiento y falsedad de la información en declaraciones juramentadas y su repercusión legal en el ámbito penal.

## **4.2 Objetivos específicos.**

- Analizar de una manera crítica, jurídica y doctrinaria las declaraciones juramentadas o juradas.
- Determinar las consecuencias jurídicas que se presentan al ocultar o falsear información en declaraciones juramentadas.
- Identificar la responsabilidad penal que cumple el sujeto activo, al ocultar o falsear información en declaraciones juramentadas, al inobservar la legislación ecuatoriana.

## **5. MARCO TEÓRICO.**

### **5.1 Estado del arte.**

La presente investigación se fundamenta teóricamente en los estudios bibliográficos presentados a continuación:

**4.1.1.** En el proyecto de investigación realizado por Jimenez Plaza Hans, (2018) denominado: “Los presupuestos procesales del delito de fraude procesal y perjurio inciden en la seguridad jurídica”, el autor concluye lo siguiente:

“Se debe tomar en cuenta que el Perjurio constituye una acción basada en la mentira.” (p. 3)

**4.1.2.** En el trabajo de titulación realizado por Manuel Rodriguez Carlos, (2013) denominado: “El delito de omisión y su imputación objetiva en la legislación penal ecuatoriana, se concluye lo siguiente:

“(…) La responsabilidad criminal la aneja a un acto u omisión penado por la ley y realizado por persona imputable, culpable y carente de excusa absolutoria” (p. 37)

**4.1.3.** Siguiendo la línea de investigación la abogada Jaramillo Huilcapi Verónica, (2012), en su investigación: “Los principios generales del procedimiento administrativo”, concluye lo siguiente:

“(…) Emitida por autoridad competente, porque un acto administrativo es válido solamente cuando es dictado por quien ostenta la competencia que a su vez es el conjunto de facultades que tiene el órgano de la administración pública y son ejercidas por la autoridad, agente público o funcionario (…)” (p. 25)

**4.1.4.** Por otra parte, partiendo de una investigación realizada por Castro Escalante Washington, (2013) denominada: “Proyecto de ley reformativa al código de procedimiento civil que regule la aplicación de la declaración testimonial para que no se incurra en el delito de falso testimonio garantizando los intereses concernientes al normal y eficaz funcionamiento de la actividad judicial en la tramitación de los juicios civiles”, el autor concluye:

“Para que se configure el delito cabe expresa que la declaración falsa debe recaer sobre hechos capaces de influir en la decisión del asunto, o sea, es preciso que constituya elemento de prueba a favor o en contra del afectado. La falsedad puede ser total o parcial, positiva o negativa, es decir, el falso testimonio puede verificarse afirmando hechos falsos o negando hechos verdaderos.” (p. 39)

## **5.2 Aspectos Teóricos.**

En relación al trabajo que versa sobre: El ocultamiento de información en declaraciones juramentadas y su repercusión legal en el ámbito penal, la fundamentación teórica versará sobre el siguiente esquema de contenidos:

## **5.2.1 Capítulo I: DECLARACIÓN JURAMENTADA**

### **5.2.1.1 Declaración Juramentada.**

#### **Definición.**

Se debe comprender que la figura jurídica conocida como declaración juramentada dentro de la legislación ecuatoriana, tiene un sinónimo con el cual se le designa dentro de diversas doctrinas, tratándola como una declaración jurada, es así que, por ejemplo, el Diccionario de la Real Academia Española (RAE), define a la Declaración Jurada como una “manifestación personal, verbal o escrita, donde se asegura la veracidad de lo declarado bajo juramento ante autoridades administrativas o judiciales. Se presume como cierto lo que se declara mientras no se acredite lo contrario”. (Real Academia Española, 2019). En un sentido similar el sitio web de información para estudiantes y profesionales Universidad y Empresa, detalla un concepto de Declaración Jurada diciendo: “La declaración jurada es un documento por medio del cual una persona declara formalmente que lo que dice en él es verdadero y que debe considerarse como tal mientras no se pruebe lo contrario.” (Blogger, 2014). Esto se ratifica con lo que propone la firma legal Globe Life Law, que conceptualiza a la declaración jurada como “una manifestación personalísima, puede ser verbal o escrita, y su veracidad se asegura bajo juramento ante Autoridad Notarial, Administrativa o Judicial. (...)” (GlobalLifeLaw, 2019)

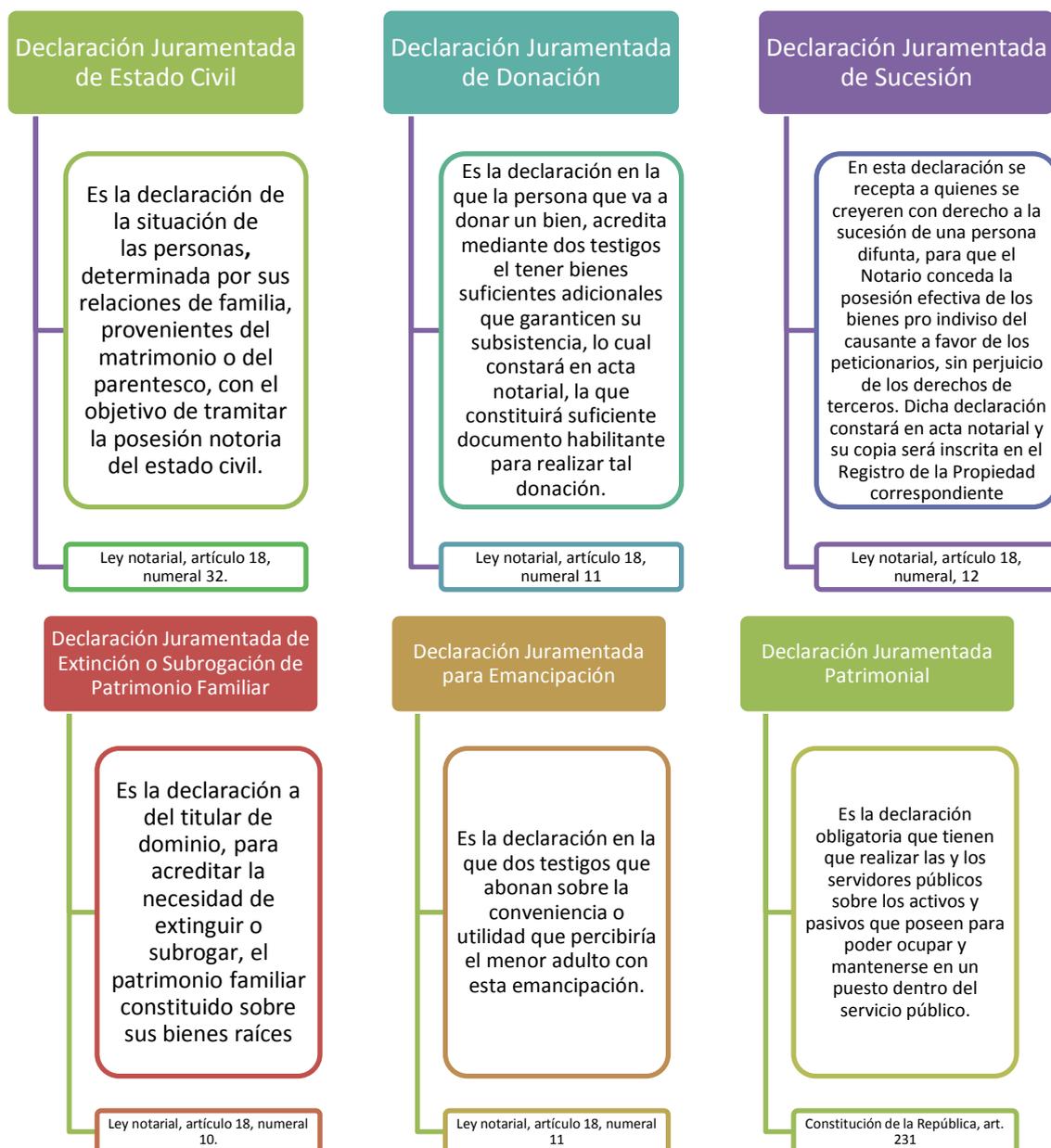
Lastimosamente dentro de la legislación ecuatoriana no existe una norma que defina propiamente lo que es una declaración juramentada o jurada, por lo que a continuación se cita lo establecido en diversas leyes que abordan de una u otra manera a la figura de declaración juramentada, comenzando por lo que establece el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), sobre la declaración de parte, siendo esta la definición que más se adecua y logra explicar la definición de una declaración:

Declaración de parte. - Declaración de parte es el testimonio acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes. La declaración de parte es

indivisible en todo su contenido, excepto cuando exista otra prueba contra la parte favorable del declarante. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 187).

Entrando de manera más precisa sobre lo que es una declaración juramentada, la Ley Notarial aborda este tema desde diversos puntos de vista, que se han recopilado en la presente investigación, para presentarlos por medio del gráfico que se presenta a continuación:

**Gráfico No. 1** *Tipos de Declaración Juramentada*



**Fuente:** (Ley Notarial, 2019)

**Autor:** Ronnie Marcelo Montero Sánchez .

## Principio Iuris Tantum dentro de la Declaración Jurada

Es notable que la palabra “veracidad” se sugiera en todos los conceptos y definiciones que enmarcan a este tipo de Declaración, por lo que solo hace falta aplicar el raciocinio, para comprender que uno de los requisitos básicos de las declaraciones juradas es que lo manifestado sea verdadero, teniendo en cuenta que, si se falta a la verdad se estaría incumpliendo con el juramento, lo que provocaría una repercusión legal que se analizará en el siguiente capítulo de la presente investigación.

Etimológicamente Iuris Tantum se encuentra compuesto por dos raíces, Iuris que proviene del vocablo latino “Derecho”, y Tantum que proviene del latín “Solamente”, lo que traducido se convierte en “tan solo de derecho”, es así que para Manuel Ossorio este principio: “Da a entender que la ley presume la existencia de algún hecho, salvo que se pruebe lo contrario.” (Ossorio, 2000, p. 538), concibiendo así, al principio Iuris Tantum como un principio de veracidad.

Continuando con el punto central, es necesario comprender que una de las características más importantes de una Declaración juramentada, es el principio de presunción “IURIS TANTUM”, y para comprenderlo se toma el siguiente ejemplo hipotético:

- Juan Valladares necesita realizar una declaración jurada sobre ingresos anuales promedio, con el objetivo de solicitar un crédito en una entidad financiera, para lo cual presenta un escrito ante un Notario Público, con sus generales de ley respectivos, **declarando bajo juramento** que el monto promedio de sus ingresos anuales es de \$40 000,00 (dólares de los Estados Unidos de América), producto de actos lícitos y que no contravienen la ley, sin contar con documento alguno para verificar formalmente la información manifestada, más que la declaración que firma en razón de ratificar o expuesto y que el señor Notario protocoliza como escritura pública.

En este caso hipotético el señor declara bajo juramento que el monto promedio anual de sus ingresos es de \$ 40 0000,00, dinero que ingresa a sus activos producto de actividades lícitas. Según la RAE el principio de *luris Tantum* consiste en una “presunción solo de derecho que ordena admitir como probado en juicio un hecho, mientras no se tenga prueba de lo contrario” (Real Academia Española, 2019).

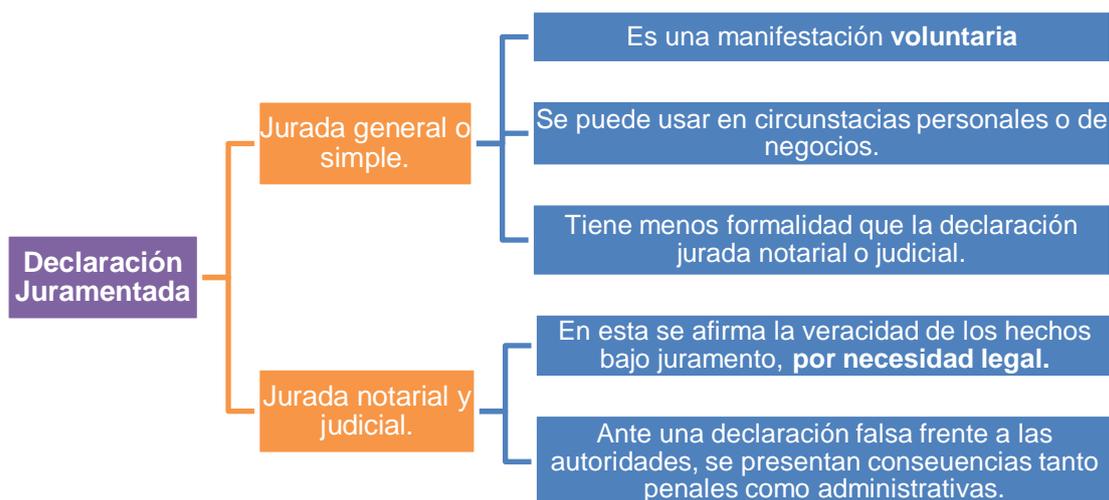
Si aplicamos este principio en el ejemplo antes expuesto, podemos determinar que lo expresado por Juan Valladares cumple con la presunción de ser auténtico, pero dicha autenticidad admite prueba en contrario, lo que permitiría, solo mediante una fiscalización, refutar lo expuesto por el declarante, siendo esa es la esencia del *luris Tantum*.

### **Tipos de Declaración Juramentada o Jurada.**

Luego de una ardua investigación, se puede afirmar que dentro de la legislación ecuatoriana no se brinda una clasificación establecida o un listado concreto que defina todos los tipos de declaración juramentada existentes o vigentes en el Ecuador, sin embargo, tanto la Constitución de la República como la Ley Notarial hacen alusión de la existencia de diferentes tipos de declaraciones juramentadas, información que se puede revisar en la recopilación planteada por este investigador en el Gráfico No.1 que se encuentra plasmado en páginas anteriores, lo cual sirve como una guía para tener el conocimiento de la declaración que se desea realizar frente a Autoridad Competente.

Con respecto a su clasificación, es necesario acudir a la doctrina, donde se aborda el tema acoplándolo al diario vivir de la ciudadanía, como ejemplo se establece lo mencionado por la plataforma legal Legalbono en cuanto a una clasificación que me permito parafrasear a continuación mediante el uso del siguiente gráfico:

**Gráfico No. 2** *Clasificación de la Declaración Juramentada*



**Fuente:** (Legalbono, 2019)

**Autor:** Ronnie Marcelo Montero Sánchez

Al gráfico se le añade que existen varios tipos de Declaraciones Juradas, como por ejemplo la de “ingresos” donde se le manifiesta a un organismo público el nivel ingresos de una persona, así también la de “estado de bienes” que sirve como garantía de compra, se tiene también la de “oposición”, la de “estado civil”, la de “adquisición de vivienda”, la de “patrimonio” (declaración que se le dedica el tercer punto del presente capítulo), entre otras.

Lo que se debe tener en cuenta es que todos los tipos de Declaraciones Juramentadas tienen una misma finalidad y que su clasificación varía de acuerdo al tipo de actividad que se manifiesta, de la voluntariedad o necesidad legal con la que se lo hace, así como también ante quien se realiza dicha declaración.

### **5.2.1.2 Autoridad Competente.**

Dentro de la legislación ecuatoriana, se aborda mucho el término “autoridad competente”, siendo que se puede encontrar dentro de diferentes normas e inclusive hace parte de diversos tipos penales, lo cual tiene una importancia crucial dentro de la presente investigación, puesto que para que una declaración juramentada sea inmersa en el ámbito del derecho penal, es necesario que quien la realice, lo haga bajo juramento y ante autoridad competente,

## **Definición.**

El tratadista Eduardo Labandeira comparte una idea que define de manera idónea la figura de autoridad competente, manifestando:

“Autoridad competente es el titular de un oficio de gobierno que goza de la competencia necesaria para una determinada actuación jurídica pública, que implica generalmente ejercicio de potestad. Se emplea esta expresión genérica por razones de concisión y economía normativa, permite incluir en el enunciado de una norma a los diversos sujetos que podrían estar en principio facultados para tratar un asunto en virtud de su oficio o en general de la posición Jurídica pública que ostentan conforme a derecho. El adjetivo competente posee en el sintagma una función determinativa, e indirectamente limitadora indica que el derecho no habilita a toda autoridad pública para actuar, en cualquier caso. Además de la necesaria potestad para actuar legítimamente e incluso válidamente, cuando así lo establece el derecho se requiere que la autoridad de que se trate tenga competencia, es decir, la facultad de ejercer esa potestad en una determinada materia, en un determinado territorio y en relación con determinadas personas”. (Labandeira, 2005).

La Revista Europea de Formación Profesional, brinda una idea general desde el punto de vista de la competencia enfocada en un entorno cotidiano, planteando que:

“(…) el concepto es difícil de traducir y su significado depende del contexto y la utilización que en la práctica se haga del mismo. (...) Por lo tanto el concepto “competente” tiene varios dignificados que se refieren a: acreditación, aprobación, autorización, título, certificación, derecho, jurisdicción, licencia, responsabilidad y competencia.” (Mulder, 2007, p. 7)

En lo que respecta a la normativa jurídica ecuatoriana, el término autoridad competente no se encuentra como tal, pero se puede adaptar lo que expresa

nuestra Norma Suprema que enfatiza: “Por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada.” (Constitución de la República del Ecuador, 2018, art.9).

Con lo cual se puede deducir que la característica principal de la autoridad competente es la especialización en la materia que va a conocer, es así que la competencia también se ve afectada de acuerdo a la actividad que realiza el usuario, tenemos por ejemplo que el Notario es competente para receptar una declaración juramentada de domicilio, así como la Contraloría para receptar una declaración patrimonial jurada de los servidores públicos, o los señores Jueces para receptar un testimonio, pero en caso de faltar a la verdad dentro de esas declaraciones, Notaría y Contraloría no podrían conocer un procedimiento por perjurio puesto que es competencia exclusiva del Juzgado Penal. En conclusión, la especialidad que a una autoridad le permite conocer alguna diligencia es conocida como competencia, de ahí que una autoridad solo podrá ser competente dentro de un territorio limitado.

### **Tipos de autoridades.**

Hay que notar que dentro de nuestro ordenamiento existen dos tipos de autoridades, tal y como se afirma en el quinto considerando del Código Orgánico de la Función Judicial que en su parte pertinente expresa:

” (...) al diseño sistémico de una Administración de Justicia que permita que las juezas y jueces, fiscales y defensoras y defensores, y demás servidores judiciales se dediquen únicamente al ejercicio de las competencias técnicas que le son propias, y permita que las labores administrativas, especialmente de la carrera judicial y el régimen disciplinario, sean asumidas por un organismo de gobierno único y distinto a los organismos integrantes de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura” . (Código Orgánico de la Función Judicial, 2018, considerando quinto).

Como se puede observar, nuestra normativa busca separar o distinguir dos tipos de autoridades, por un lado tenemos a las autoridades judiciales quienes serán las encargadas de administrar justicia dentro del territorio ecuatoriano, y por otro lado tenemos autoridades administrativas que serán todas las demás quienes gocen del título de autoridad y su función será la de ejercer administración dentro del estado ecuatoriano, siempre que su competencia se ejecute en cualquier otro ámbito que no sea el de impartir justicia.

### **5.2.1.3 Declaraciones Patrimoniales Juramentadas ante las Notarías y la Contraloría General del Estado.**

En la primera parte del presente capítulo se pudo distinguir los diversos tipos de declaraciones juramentadas, así como la gran importancia de las declaraciones patrimoniales juramentadas dentro de la legislación ecuatoriana, tanto así que se les dedica un artículo constitucional para demostrar su obligatoriedad, como lo es el art. 231 de la CRE, comprendiendo que este tipo de declaración también se encuadra dentro del Derecho Administrativo, siendo utilizada en mayor parte por las servidoras y servidores públicos.

### **Evolución de la normativa constitucional en torno a las declaraciones patrimoniales juramentadas en el Ecuador.**

Se debe tomar en cuenta que las declaraciones patrimoniales juramentadas, no aparecen con la actual constitución que se encuentra vigente desde el año 2008, sino desde la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 donde ya se establece una normativa que regula los activos y pasivos de los funcionarios públicos, con la finalidad de evitar que se obtenga un lucro fuera de lo legal aprovechando sus puestos en la función pública. Si comparamos el articulado constitucional correspondiente de ambas normas se puede analizar las diferencias existentes, producto de la evolución de la norma, para lo cual se procede a considerar la tabla que se expone a continuación:

**Tabla No. 1** Normativa Constitucional, Declaraciones Patrimoniales Juramentadas

---

Comparación del articulado Constitucional referente a las declaraciones patrimoniales juramentadas, entre la Constitución Política de la República del Ecuador del año 1998 y la Constitución de la República del Ecuador del año 2008.

**Constitución Política 1998**

“Art. 122.- Los funcionarios de libre nombramiento y remoción, los designados para período fijo, los que manejan recursos o bienes públicos y los ciudadanos elegidos por votación popular, deberán presentar, al inicio de su gestión, una declaración patrimonial juramentada, que incluya activos y pasivos, (...)”  
(Constitución Política de la República del Ecuador, 1998, 2008, art.122)

**Constitución de la República 2008**

“Art. 231.- Las servidoras y servidores públicos sin excepción presentarán, al iniciar y al finalizar su gestión y con la periodicidad que determine la ley, una declaración patrimonial jurada que incluirá activos y pasivos, (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2018).

---

Es evidente que el desarrollo de la normativa no influye en un gran cambio entre las dos normas, más que en un ínfimo punto, y es que la Constitución del año 1998 establece uno por uno los funcionarios que se encuentran obligados a presentar una declaración patrimonial juramentada, dejando posibles lagunas legales para que otros servidores que no se encuentren en el listado puedan evadir la ley, para lo cual y tomando en cuenta, los legisladores amplían el campo del sujeto activo a quien se le tiene que aplicar la ley, estableciendo que todos los servidores públicos sin excepción alguna, asuman la obligatoriedad de presentar declaraciones patrimoniales juramentadas al iniciar y finalizar su gestión, evitando de esa manera los posibles vacíos legales que se generaban con la Constitución de años anteriores.

Otra variación que sufren las declaraciones patrimoniales juramentadas data del año 2017, puesto que, hasta el 31 de Diciembre del año 2016 era obligatorio que los servidores públicos realicen sus declaraciones en una notaría con la finalidad de elevarse a escritura pública, lo que daría constancia de la veracidad de lo declarado dentro del documento, debido a la fe pública de la que se encuentra revestido un Notario.

## **Concepto de declaración patrimonial jurada.**

Se parte del concepto ya señalado en puntos anteriores para deducir que la declaración patrimonial jurada o juramentada, es la manifestación que se realiza bajo juramento de manera verbal o escrita en relación al patrimonio de una persona ante autoridad competente, siempre teniendo en cuenta lo ya citado en líneas anteriores referente al artículo 231 de la Constitución de la República del Ecuador que define a la Declaración Patrimonial Juramentada como la obligación que tienen tanto servidores públicos como servidoras públicas, de declarar sus activos y pasivos frente a autoridad competente, al inicio de su gestión, de manera periódica durante el ejercicio de sus funciones y al finalizar su gestión.

De una manera similar la Ley de Presentación y Control de Declaraciones Patrimoniales Juradas establece a la declaración patrimonial jurada como el documento que contiene información sobre el patrimonio del declarante, es decir sus activos y pasivos, así también de los pertenecientes a la sociedad conyugal o sociedad de hecho, de los hijos menores de edad, tanto en el país como en el extranjero. (Ley para la Presentación y Control de Declaraciones Patrimoniales Juradas, 2017, art. 9, inc. 1).

## **Elementos de la declaración patrimonial Jurada.**

Para darse una idea de los elementos que deben constar dentro de una declaración patrimonial juramentada, se toma en cuenta lo que dicta la legislación ecuatoriana dentro de la Ley para la Presentación y Control de Declaraciones Patrimoniales Juradas, específicamente en su artículo 9 acápite segundo, donde se determina el contenido de la declaración,

“Se entenderá como patrimonio la diferencia entre los activos y pasivos, constituida por derechos y obligaciones del declarante, de la sociedad conyugal o sociedad de hecho, y de los hijos menores tanto en el país como en el extranjero.” (Ley para la Presentación y Control de Declaraciones Patrimoniales Juradas, 2017, art.9 inc.2)

De igual manera el artículo 10 de la misma norma legal, identifica los activos y pasivos que integran este tipo de declaraciones, teniendo en cuenta que en el artículo 11 se determina la forma de valorar los mismos.

### **Declaración Patrimonial Juramentada dentro de las Notarías.**

Lo manifestado en párrafos anteriores sirve para crear una idea de la normativa que se debería aplicar al momento de presentar las declaraciones juramentadas ante las Notarías. Ahora bien, ante la pregunta ¿Qué define a un Notario Público como autoridad competente para conocer declaraciones juramentadas?, la respuesta es simple, puesto que dentro del Artículo 18 de la Ley Notarial existen diversos numerales que les otorgan atribuciones exclusivas a los notarios en torno a receptar y elevar a instrumento público las declaraciones juramentadas, por ejemplo:

“Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido o subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente” (Ley Notarial, 2019, art.18, num.10).

En lo que respecta a declaraciones patrimoniales juramentadas realizadas ante Notaría, tenemos el ejemplo que se encuentra en el Anexo 1., del presente documento, donde se puede observar claramente que el Notario da Fe Pública de la presentación del formulario ya establecido por contraloría, además de la copia de cédula, además de la manifestación de que lo expuesto en el formulario corresponde a la verdad.

Un punto muy importante que se deja claro con este ejemplo es que el documento habilitante para dicha declaración juramentada es el formulario de

Contraloría, tomando en cuenta que dicha declaración de patrimonio data del año 2013 y que a partir del año 2017 surgen varios cambios, entre los que se destaca que, los ciudadanos que desean ingresar al servicio público ya no tienen la obligación de notarizar sus declaraciones patrimoniales juramentadas, así mismo, se puede observar que en la declaración realizada en el año 2013 no se aborda el tema de la ocultación de información, como ya aparece en las observaciones del formulario electrónico actualizado y emitido por Contraloría.

### **Declaración Patrimonial Juramentada dentro de Contraloría.**

La declaración patrimonial juramentada es un documento público, que, debido a la gran cantidad de funcionarios existentes en el Ecuador, ha tenido que sufrir una evolución en el ámbito de su presentación, esto sumado a la relevante innovación que ha sufrido la tecnología en las últimas décadas, obligaron a que este tipo de declaraciones se realicen en línea mediante la página web de la Contraloría general del Estado. Recordando que a este tipo de declaraciones juramentadas se les considera como un perfeccionamiento al contrato de los servidores públicos, que sirve como una medida para detectar si sus activos aumentan descomunadamente de un día para el otro, lo que constituiría un enriquecimiento ilícito, en otras palabras, serviría para detectar si algún servidor obtuvo un incremento patrimonial que no puedan justificar, siempre que haya sido producto de su cargo o función.

Como se mencionó anteriormente, el Reglamento para la Declaración, Presentación y Registro de las Declaraciones Patrimoniales Juradas, otorgadas electrónicamente a través de la página web de la contraloría general del estado se expide en el año 2016, y a partir de esa fecha hasta la actualidad aparecen nuevas observaciones entre las cuales destaca una primordial en el presente proyecto, ilustración que me permito citar:

## Ilustración 1 Observaciones formulario de contraloría para declaración juramentada.

OBSERVACIONES (J). -

R: MI ÚLTIMA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA LA REALICÉ POR (K) EL AÑO:

- Esta Declaración Patrimonial Jurada constituye documento público, y la información consignada es verdadera y podrá ser verificada por la Contraloría General del Estado.

En caso de falsedad u ocultamiento de información, me someto a las penas que por esos hechos y por perjurio contemplan el Código Orgánico Integral Penal y las Leyes de la República.

**Fuente:** (05-CG-2019, 2019, pág. 11-12)  
**Autor:** Ronnie Marcelo Montero Sánchez

En la ilustración, (que se encuentra como documento completo en los anexos del presente proyecto), se puede observar que la Contraloría General del Estado detalla que quien realice este tipo de declaraciones juradas y oculte información en ellas, se tendrá que someter a las penas que se establezcan por el delito de Perjurio, es decir, la misma CGE establece que el ocultamiento de información no se encuentra como verbo rector dentro del tipo penal de Perjurio y es más, cree necesario especificar que se trata de un delito el ocultamiento de información.

### 5.2.2 Capítulo II: OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN EN DECLARACIONES JURAMENTADAS.

#### 5.2.2.1 Definición de “Ocultamiento” y “Falsedad”, en el ámbito legal.

##### Definición de Ocultamiento.

El reconocido estudioso del derecho Guillermo Cabanellas, menciona una acertada definición del vocablo “ocultamiento” en su diccionario jurídico elemental, explicándolo como la “ocultación, escondimiento, encubrimiento, disimulo, silencio,

reserva de lo que se podía o debía manifestar” (Cabanellas, 1993). Dando a notar en la última parte de su descripción que, la acción ocultar dentro de la materia de derecho, se puede considerar cuando una persona no dice algo que por obligación tenía que hacerlo.

### **Definición de Falsedad.**

Una vez más usando lo estipulado en el Diccionario Jurídico de Cabanellas, se define a la falsedad como:

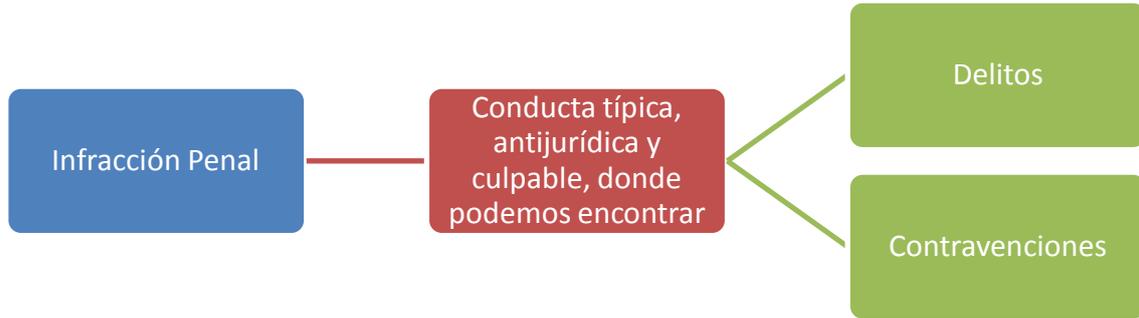
“Falta de verdad, legalidad o autenticidad. Traición, deslealtad doblez. Engaño o fraude. Falacia, mentira, impostura. Toda disconformidad entre las palabras y las ideas o las cosas. Cualquier mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los actos jurídicos según las leyes civiles o sancionada como delito en los códigos penales.” (Cabanellas, 1993, p.134)

Con lo expuesto se puede notar que la falsedad vendría siendo la raíz de muchas acciones u omisiones en el ámbito legal; en otras palabras, la falsedad sería el verbo general que contiene distintos verbos específicos que pueden recaer en diferentes tipos de infracción penal.

#### **5.2.2.2 Ocultamiento y Falsedad de Información en los diferentes tipos de declaraciones juramentadas.**

Tomando en cuenta lo manifestado en el primer punto del presente capítulo, es necesario analizar cada uno de los verbos rectores que se encuentran dentro de la Falsedad siendo esta la conducta general, recordando que, aunque son parte de la falsedad, las conductas que derivan de ella no tienen que ser sinónimos, puesto que sus características los singularizan a cada uno; un caso parecido es la infracción penal tal y como se puede ver a continuación:

**Gráfico No. 3 Infracción Penal**



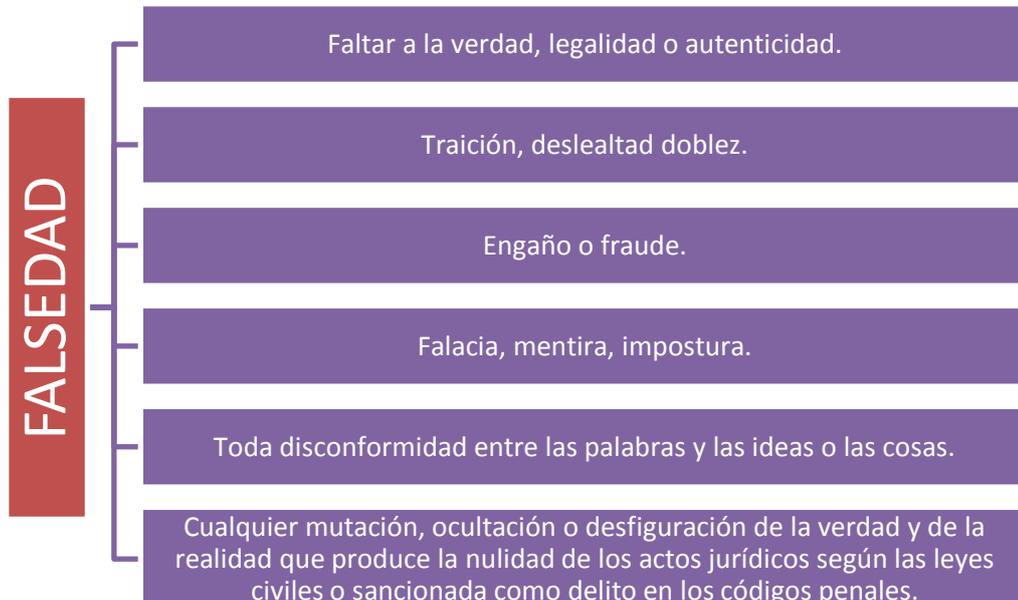
**Fuente:** (Código Orgánico Integral Penal, 2018)  
**Autor:** Ronnie Marcelo Montero Sánchez

Claramente se evidencia que la infracción penal es el árbol (en el caso de la investigación vendría a ser la falsedad), mientras que los delitos y las contravenciones al estar dentro de la infracción penal serían sus ramificaciones (en el caso de la investigación serían las conductas que señala Cabanellas derivan de la falsedad).

#### **Diferencia entre las conductas que se encuentran dentro de la Falsedad.**

A continuación, se establecen cada una de las conductas que se encuentran dentro de la Falsedad según el maestro Cabanellas:

**Gráfico No. 4 Verbos inmersos en la falsedad**



**Fuente:** (Cabanellas, 1993)  
**Autor:** Ronnie Marcelo Montero Sánchez

Comencemos con la conducta de “faltar a la verdad”, siendo que la doctrina la define como: “Realizar aseveraciones o comentarios de los que se sabe que no son ciertos.” (Diccionario en castellano, 2016), de igual forma tenemos otra idea donde se menciona lo siguiente: “contar embustes, decir mentirillas” (Diccionario Sensagent, 2013), se puede observar que el faltar a la verdad es un sinónimo de mentir, por ende, la conducta de mentir se puede realizar en una declaración juramentada

En cuanto al fraude, el Dr. Fernando Andrade B. en una de sus obras lo define como: “(...) delito que comete el encargado de vigilar la ejecución de contratos, confabulándose con la representación de los intereses opuestos.” (Andrade, 2015, p.486), con esta definición no es posible que recaiga el fraude al realizar una declaración juramentada.

En relación a la mutación, ocultación o desfiguración de la verdad, tomamos en cuenta la ocultación por ser el motivo de nuestra investigación, misma que puede aparecer al realizar una declaración juramentada y tomando en cuenta la definición citada hace unos cuantos párrafos, se ratifica que, se produce un ocultamiento cuando no se dice algo que por obligación se tenía que mencionar.

### **5.2.2.3 Tipos penales en los que recae el Ocultamiento de información en declaraciones juramentadas.**

El único delito que contempla a la declaración juramentada es el tipo penal de Perjurio tipificado en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal, vigente a la fecha, siendo que se estipula: “La persona que al declarar, confesar, informar o traducir ante o a (sic) autoridad competente, falte a la verdad bajo juramento, cometa perjurio (...)” (Código Orgánico Integral Penal, 2018). Es evidente que en este tipo penal se halla inmerso el verbo declarar especificando que dicha manifestación debe ser bajo juramento y ante autoridad competente, por lo que se configuran las características esenciales de una declaración juramentada o jurada.

A partir de lo expuesto en el segundo punto del presente capítulo se corrobora que la conducta de ocultar puede recaer en el delito de perjurio, siendo que al

momento de rendir una declaración juramentada se puede omitir la verdad. Esto contrario a lo plasmado en el Código Orgánico Integral Penal, puesto que no se tipifica el ocultar información como verbo rector, por lo que existiría una laguna jurídica según lo mencionado en el Tomo II del libro Introducción a la Teoría General del Derecho que me permito citar: “generalmente se dice que hay una laguna ante la ausencia de una norma aplicable a un caso concreto, se trata pues, de una situación de vacío legislativo.” (Olaso & Casal, 2007, p. 543),

En torno a lo mencionado es necesario desglosar y analizar el segundo inciso del artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal, que indica: “De igual modo, se comete perjurio cuando a sabiendas se ha faltado a la verdad en declaraciones patrimoniales juramentadas o juradas hechas ante Notario Público” (Código Orgánico Integral Penal, 2018).

Al analizar este segundo inciso se encuentra otro conflicto en torno a la tipificación del delito, para comprenderlo de mejor manera se desglosa parte por parte, evidenciando que:

- Al inicio del inciso se establece que, se cometerá perjurio cuando a sabiendas se falta a la verdad, hasta ahí la conducta no varía, aunque se incluye el pleno conocimiento que se está faltando a la verdad, tanto así que la Real Academia Española define el término “ a sabiendas” como: “De un modo cierto, a ciencia segura” (Real Academia Española, 2019), un tema muy importante para analizar en capítulos posteriores teniendo en cuenta que podría dar paso a un error de tipo.
- Continuando con el análisis, se encuentra la clave para determinar un error grave en la legislación de esta norma, pues se establece y especifica en este inciso como único documento en el cual se puede cometer perjurio, a la declaración patrimonial juramentada, es decir, el asambleísta considera que en este caso ningún otro tipo de declaración juramentada que no sea la patrimonial se puede considerar como un documento sobre el cual se pueda constituir el delito de perjurio, por lo que sin la necesidad de un

mayor análisis ya se puede evidenciar el error tremendo que evitaría una posible sanción penal para los casos no establecidos en este inciso.

- Y para culminar este breve análisis, una vez que se ha revisado la parte final del inciso, se establece al Notario Público como una autoridad competente ante la cual, en caso de cumplirse los demás elementos constitutivos, se cometería perjurio.

En el presente caso al ser el principio de taxatividad obligatorio en materia penal, no se puede aplicar el ocultamiento de información en el delito de perjurio (aun cuando sea necesario), y peor aún confundir a la conducta de faltar a la verdad con el ocultamiento de información, siendo que ambas cuentan con diferentes características como se demostrará en el siguiente capítulo. Lo mismo aplica con el segundo inciso del artículo 270, añadiendo lo ya expuesto, siendo que se especifica el documento en el cual se cometería perjurio al declarar frente a Notario Público, si dicho documento es distinto no se podría constituir el delito lo cual deja carta abierta para una posible exoneración de responsabilidad para el infractor.

### **5.2.3 Capítulo III: CONSECUENCIAS PENALES DEL OCULTAMIENTO O FALSEDAD DE INFORMACIÓN EN DECLARACIONES JURAMENTADAS.**

#### **5.2.3.1 Conducta penalmente relevante.**

Dentro del libro primero del Código Orgánico Integral Penal, encontramos una definición concreta de lo que se puede considerar como una conducta penalmente relevante en el Ecuador, estableciéndose en el artículo 22 que, “Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables” (Código Orgánico Integral Penal, 2018, art.22), es así que la conducta en materia penal se divide en acción y omisión, en concordancia con lo que estipula la misma norma penal en la parte concerniente a modalidades de la conducta, por esto es necesario analizar cada una de ellas.

**Acción.**

Para Muñoz Conde la acción es, “todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Sólo el acto voluntario puede ser penalmente relevante y la voluntad implica siempre una finalidad” (Muñoz, 2010, p. 215). Es decir que la acción como modalidad de la conducta, parte de un acto que realiza una persona voluntariamente y que busca cumplir con una finalidad propuesta, para esto Muñoz conde diferencia dos fases, la fase interna y la fase externa. En la primera la persona crea la finalidad de la acción en su mente y busca los medios necesarios para alcanzarla, así como los posibles obstáculos que podrían presentarse; mientras que en la fase externa todas esas ideas se exteriorizan realizando lo propuesto.

Como ejemplo práctico se puede utilizar el tipo penal de instrucción militar ilegal, recordando que uno de sus verbos rectores es el impartir, puesto que, “quien imparte instrucción militar sin permiso de autoridad competente será sancionado con pena privativa de libertad “ (Código Orgánico Integral Penal, 2018).

- Juan es un militar retirado, que desea impartir sus conocimientos a cambio de dinero, pero tiene en cuenta que los permisos para obtener una academia militar legal son complicados por lo que decide instruir ilegalmente, para lo cual tiene en mente que necesita un lugar para impartir sus conocimientos, además del personal y todo el material necesario, y consciente de que al ser dicho acto ilegal podrían descubrirlo, trata de realizarlo de la manera más clandestina posible. Después de varios meses arrienda un lugar y pone su idea de negocio en funcionamiento, pero un anónimo denuncia dicho acto y fiscalía comienza una investigación.

**Gráfico No. 5** *Ejemplo de Acción en el tipo penal de instrucción militar ilegal*

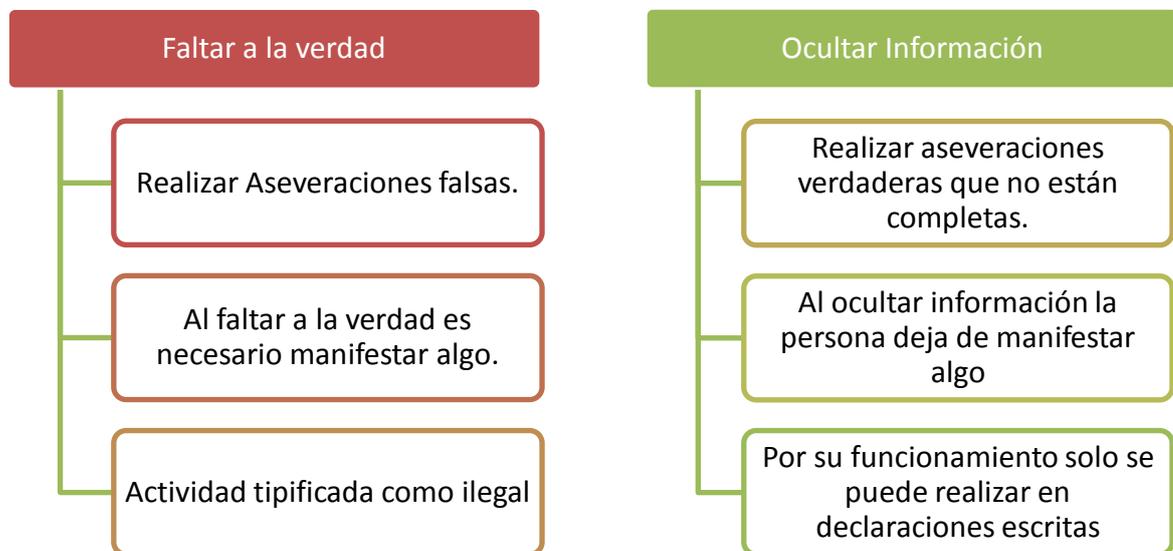


**Fuente:** (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

**Autor:** Ronnie Marcelo Montero Sánchez.

Tomando en cuenta lo expuesto se procede a analizar las diferentes características de los verbos faltar a la verdad y ocultar información, aplicando la acción como modalidad de conducta.

**Gráfico No. 6** *Diferencias entre faltar a la verdad y Ocultar Información.*



**Autor:** Ronnie Marcelo Montero Sánchez.

La diferencia principal de ocultar información con faltar a la verdad en una declaración juramentada, es que en el ocultamiento se omite una parte de la verdad sin necesidad de llegar a decir una mentira, por lo tanto, no se estaría faltando a la verdad.

### **Omisión.**

Una vez establecida la conducta que parte de una acción, es necesario definir a la omisión como modalidad de conducta. Un concepto simple de omisión se distingue al observar cuando una persona no realiza una acción, pero esto se puede complementar con lo que estipula:

“La omisión no es, sin embargo, un concepto meramente negativo. No consiste simplemente en la no realización de una acción, sino en la no realización de una acción que el sujeto podía realizar en la situación concreta en que se hallaba.” (Cerezo, 2008, p. 973).

En la actualidad existen Abogados que insertan al ocultamiento de información dentro del delito de perjurio, por ende, no cabe otra explicación que estos profesionales del derecho toman a esta conducta como una omisión impropia, puesto que el tipo penal aludido se basa en la realización de una declaración juramentada, en donde se tiene que manifestar una verdad.

El problema radica en que el legislador tipifica de una manera mediocre al perjurio dentro del Código Orgánico Integral Penal, puesto que no toma en cuenta errores ya solucionados en legislación de otros países en torno a los delitos de omisión, tenemos por ejemplo lo que manifiesta Cerezo sobre el Código Penal Español:

“En nuestro anterior Código penal se incluían únicamente algunas figuras dispersas de delitos impropios de omisión en la Parte Especial, pero la mayor parte de ellos se consideraba que estaban implícitamente comprendidos en las figuras delictivas de los delitos de resultado; por ejemplo, se consideraba que el homicidio doloso por omisión estaba incluido en el artículo 407 del anterior Código penal, pese a que en su redacción se aludía sólo expresamente a las conductas activas: “El que matare a otro...”. Esto planteaba serios problemas desde el punto de vista del principio de legalidad, pues la omisión puede considerarse comprendida en el verbo que describe la conducta típica en los delitos de resultado, si se interpreta con arreglo al sentido usual de las palabras (la madre que deja morir de hambre a su hijo recién nacido, le ha matado), pero no todo el que no evita un resultado pudiendo hacerlo puede ser sujeto activo de un delito de comisión por omisión.” (Cerezo, 2008, p. 982).

Dentro de lo indicado se mencionan delitos impropios de omisión, lo cual genera una sospecha sobre la existencia de diversos tipos de conducta omisiva, ante esto el catedrático en materia penal Francisco Muñoz Conde establece en una de sus obras los tres tipos de omisión penalmente relevantes que existen:

- Omisión pura o propia. - “En los que se castiga la simple infracción de un deber de actuar, sin más.” (Muñoz, 2010, p.240). En este tipo de omisión se encuentran los delitos en los que la ley obliga a las personas a realizar determinada acción y esto no se cumple. Por ejemplo, lo que determina el artículo Art. 276 del Código Orgánico Integral Penal, con respecto a la omisión de denuncia por parte de un profesional de la salud.
- Omisión y resultado. - “En los que la omisión se vincula a un determinado resultado, con el que se conecta causalmente.” (Muñoz, 2010). Como ejemplo se puede tomar lo que tipifica el Código Orgánico Integral Penal, en el numeral 15 del artículo 298 en torno a la Defraudación tributaria: “Omita ingresos, incluya costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente, para evitar el pago de los tributos debidos.” (Código Orgánico Integral Penal, 2018). Se puede observar claramente que la norma establece la palabra omitir dentro del correspondiente delito tipo.
- Omisión impropia, o de comisión por omisión. - “La omisión se conecta con un determinado resultado prohibido, pero en el tipo legal concreto no se menciona expresamente la forma de comisión omisiva(…)” (Muñoz, 2010, p.238). Lo expuesto implica que en este tipo de omisión se planteen conflictos en base a la interpretación, (tal como manifiesta José Cerezo que sucedía en el anterior Código Penal Español), puesto, es necesario analizar los casos en que la conducta omisiva es considerada como una conducta activa tipificada en la norma penal. Esto comúnmente sucedía cuando una madre dejaba morir de hambre a un niño recién nacido, puesto que se equiparaba a la acción de matar.

En torno a nuestra legislación los delitos de comisión por omisión existen, pero la conducta en sí no es explícita, en otras palabras, no existe definición o un criterio de excepcionalidad para los delitos de comisión por omisión; una vez más es necesario acudir a la legislación española para poder ilustrar de mejor manera lo dicho tomando el Art. 12 del Código Penal Español que dice: “Artículo 12. Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la

Ley.” (Código Penal Español, 2015), este artículo de la normativa española no existe dentro de la legislación penal ecuatoriana, pero se puede equiparar con el principio de legalidad, por cuanto en nuestro país no hay infracción penal sin una ley previa.

Retornando al punto principal de la investigación, al no existir un tipo que especifique la infracción penal de ocultar información dentro de declaraciones juramentadas lo más obvio es que el profesional del derecho considere al ocultamiento u ocultación de información en declaraciones juramentadas, una conducta de omisión impropia que se introduce en el delito de perjurio, tomando a la conducta de ocultar como suplementaria del verbo faltar a la verdad, esto en base a todo el análisis y estudio que se ha realizado y muy a pesar de que la realidad sea otra, comprendiendo que no se está realizando dicha acción, o explicado de mejor manera, no se realiza una declaración basada en mentiras, y más bien, se está como la palabra lo dice “ocultando” información.

A partir de ello, se debe tener muy en cuenta que en el presente caso el problema no es con el principio de legalidad en sentido estricto, siendo que la norma del perjurio existe y se encuentra tipificada, más bien se inclina hacia el principio de taxatividad, porque dentro del delito tipificado como perjurio no se expresa explícitamente el verbo ocultar, ahí es donde nace el conflicto existiendo un choque entre lo que la ley manda y lo que el profesional del derecho desea interpretar, pero para determinar la responsabilidad penal del ocultamiento de información se tiene reservado el tercer punto del presente capítulo.

### **5.2.3.2 Autoría y Participación**

Una vez que se ha determinado al ocultamiento de información como una conducta netamente de acción, es necesario comprender que nuestro Código Orgánico Integral Penal establece que una persona puede participar en el cometimiento de una infracción penal, solamente como autor o cómplice, partiendo de esto es menester mencionar que la misma norma establece diferentes modalidades de autoría por lo que se debe analizar en los que se pueda encasillar la conducta de ocultar información en declaraciones juramentadas.

## Autoría.

El artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal, establece tres modalidades de autoría pudiendo distinguir sus diferencias mediante el presente gráfico:

**Gráfico No. 7** Modalidades de Autoría

<b>Autoría Directa</b> (se comete la infracción directamente)	<b>Autoría Mediata</b> (Se utiliza un tercero para cometer la infracción)	<b>Coautoría</b> (Se ayuda en el cometimiento de una infracción)
<ul style="list-style-type: none"><li>• Cuando se comete una infracción de manera directa - inmediata.</li><li>• Cuando no se impide la ejecución de la infracción, teniendo la obligación jurídica de hacerlo.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Cuando se aconseja el cometimiento de una infracción.</li><li>• Cuando se utiliza a un tercero para ordenar el cometimiento de una infracción.</li><li>• Cuando se obliga a un tercero a cometer la infracción</li><li>• Cuando se tiene un poder de mando en una organización delictiva.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Cuando se ayuda a cometer una infracción, realizando algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción.</li></ul>

**Fuente:** (Código Orgánico Integral Penal, 2018).

**Autor:** Ronnie Marcelo Montero Sánchez.

En base a lo dispuesto por el Código Orgánico Integral Penal, se puede adecuar a la conducta de ocultar información en declaraciones juramentadas, dentro de la modalidad de autoría directa, pues la persona que oculte información realiza una acción directamente, es muy análogo a lo ya existente en el perjurio, puesto que la persona que miente al realizar una declaración juramentada lo hace en primera persona, directamente y en caso de testimonios inmediatamente, es decir, el autor subjetivo es uno solo, enmarcándolo en los delitos unisubjetivos, tal como lo indica el catedrático Diego Luzón en su obra Derecho Penal Parte General, “Por el número de sujeto los tipo pueden ser: unisubjetivos – son la mayoría –, que requieren un solo autor, aunque no importa que en el caso concreto intervengan varios;” (Luzón, 2016, p. 283).

En lo referente a la autoría mediata, no es posible que se adecue ante la conducta de ocultar información, siendo que, quien oculta información en una declaración juramentada lo hace personalmente y no a través de otra persona, tal es así que el conocedor del derecho José Cerezo indica, “no es posible tampoco la autoría mediata en los delitos de propia mano que sólo pueden ser realizados de un modo personal, (...), por ejemplo los delitos de abusos sexuales (...), de falso testimonio y de bigamia.” (Cerezo, 2008, p. 940); claramente el autor establece que el falso testimonio no admite autoría mediata, si se revisa, el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal hace referencia al delito de perjurio y falso testimonio, por ende, lo expuesto aplica, también para el perjurio, dejando sin validez la idea de que el ocultar información, se adecue la modalidad de autoría mediata.

En cuanto a la coautoría, sucede un caso parecido a la autoría mediata, puesto que según el maestro en derecho penal Edgardo Alberto Donna:

“La coautoría es autoría, particularizada porque el dominio del hecho unitario es común a varias personas. Coautor será quien, en posesión de las cualidades personales de autor, sea portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello tome parte en la ejecución del delito.” (Donna, 2002, p. 43)

Se entiende entonces que para que exista coautoría, deben existir un dominio del hecho en el que intervienen varias personas, o en otras palabras más de una persona debe intervenir directamente en el cometimiento del delito, donde cada coautor perfecciona con su actuación el delito. Por ende, no cabe coautoría en la conducta de ocultar información, así como en el perjurio, debido a que el que comete la infracción lo hace de modo personal y sin ayuda.

### **Complicidad.**

El Código Orgánico Integral Penal, establece a las personas el grado de cómplices cuando “faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aún sin esos actos, la infracción se habría cometido.” (Código Orgánico Integral Penal, 2018), con

lo cual, en el presente caso de estudio no puede existir la complicidad teniendo en cuenta las declaraciones juramentadas se deben realizar de manera personal.

### **5.2.3.3 Responsabilidad penal al Ocultar información en declaraciones juramentadas.**

En capítulos anteriores se manifiesta de manera rápida que el ocultamiento de información solo es posible realizarlo en una declaración juramentada escrita, esto teniendo en cuenta que una declaración juramentada de manera oral es equivalente a un testimonio, en donde se hace casi imposible ocultar información debido a la posibilidad de conseguir información mediante un interrogatorio y conainterrogatorio, por ejemplo:

- Juan Pérez realiza un testimonio en un proceso por enriquecimiento ilícito, en el que intenta ocultar información acerca de sus bienes mismos que constan de 5 casas 3 terrenos y 2 autos. En el Interrogatorio el Abogado realiza las siguientes preguntas. ¿Dispone usted de bienes registrados a su nombre?; si la respuesta es “Sí” el acusado dice la verdad, si dice “no” mentiría, la única forma de ocultar información sería mantener el silencio, pero en dicho caso no se realizaría la acción de “manifestar”. De manera similar sucede cuando le pregunten sobre el número de terrenos a su nombre: Indique al Juez el número de terrenos que se encuentran registrados a su nombre; si la respuesta es “1 o 2” dice la verdad a pesar de ocultar información sobre su tercer terreno, pero ante esto el abogado que realiza ; cualquier respuesta “distinta” a tres sería mentir; y no puede evadir la pregunta con respuestas como algunos o varios porque la pregunta fue clara al utilizar la frase “Indique al Juez el número”; por lo tanto la única manera de ocultar información sobre el número de terrenos sería el silencio y nuevamente no se configuraría la acción de declarar o manifestar.

Caso contrario sucede con las declaraciones juramentadas escritas o en línea debido a que las mismas no se realizan en juicio, tomando como ejemplo el formulario electrónico de Contraloría, en el cual se solicita información sobre bienes

inmuebles propiedad de servidores públicos, por lo que se pueden enumerar 2 de los 3 terrenos que una persona posee y literalmente no recae en faltar a la verdad puesto que realmente dispone de esos bienes, pero si se está ocultando información siendo que no enumeró el tercero de sus terrenos. Se supone que Contraloría considera estos casos e introduce en las observaciones de su formulario de Declaración Patrimonial Jurada, que, la persona quien oculte información será responsable del delito de Perjurio; e inclusive en las declaraciones Juradas realizadas ante notaría (sea del tipo que sea), es necesario redactar en la declaración bajo juramento el no ocultar o manipular ninguna información y es que la razón es simple puesto que sin esa frase no se incurre en el delito de perjurio al ocultar información lo que conllevaría a dejar de lado cualquier responsabilidad penal del declarante.

Lo antedicho es un aporte muy importante, entendiendo que el único cuerpo legal en el que se tipifica delitos es el Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto un acuerdo emitido por la CGE que ordena tratar al ocultamiento de información como un delito de perjurio sin que esto esté estipulado en el Código Orgánico Integral Penal, crea un conflicto entre normas, para lo cual la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 425 ordena a todo servidor público, judicial y constitucional aplicar la norma jerárquica superior, que en su orden sería:

**Gráfico No. 8** *Jerarquía de las normas.*



**Fuente:** (Constitución de la República del Ecuador, 2018, art. 425, inc.1)

**Autor:** Ronnie Marcelo Montero Sánchez.

El presente gráfico parte de la jerarquización de normas establecida en la Constitución de la República del Ecuador, donde se puede observar que los acuerdos y resoluciones se encuentran muy por debajo de las leyes orgánicas; por lo tanto, aplicando la norma jerárquica superior se debe acatar literalmente lo que expresa el Código Orgánico Integral Penal, dejando de lado los acuerdos emitidos por las Instituciones sean públicas o privadas, caso contrario se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica que garantiza nuestra Constitución, a esto se le suma que la Contraloría General del Estado no es la entidad competente para legislar, peor aún para definir tipos penales, tal como lo establece el Código Orgánico Integral Penal, respecto del ámbito material de la ley penal, que en su artículo 17 manifiesta: “Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia.” (Código Orgánico Integral Penal, 2018, art. 17).

### **Tipicidad y Antijuricidad.**

Para revisar de mejor manera la posible responsabilidad penal existente para las conductas analizadas en la presente investigación, así como las posibles causas de justificación de la misma, es necesario indagar respecto de sus relaciones existentes en el campo de la tipicidad y antijuricidad, teniendo en cuenta que, la tipicidad es el conjunto de los elementos constitutivos de una infracción penal, mientras que la antijuricidad contempla que la conducta típica vulnere lo prohibido por la norma legal, esto de acuerdo con lo establecido dentro del Código Orgánico Integral Penal, que indica: “Tipicidad.- Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes.” (Código Orgánico Integral Penal, 2018, art.25) y “Antijuridicidad.- Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código.” (Código Orgánico Integral Penal, 2018, art.29).

- **Tipo y tipicidad**

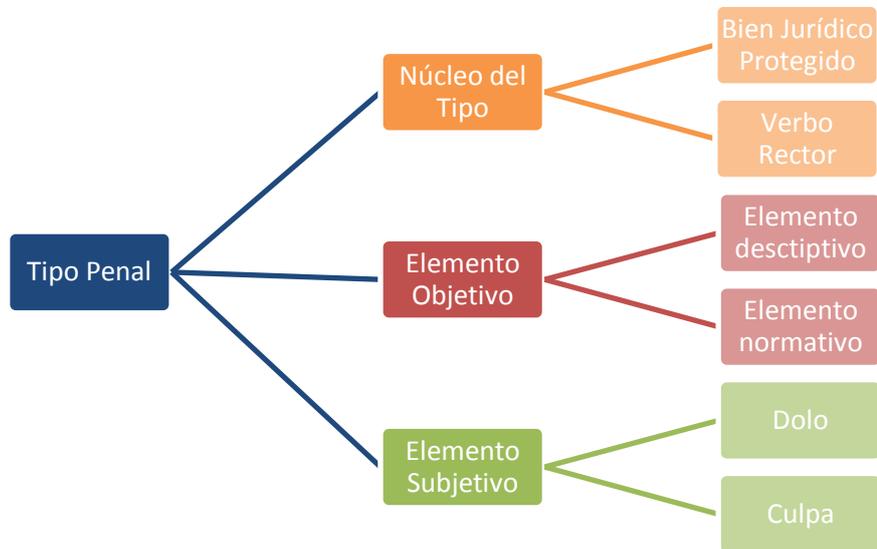
Dentro del aspecto de tipicidad, la obra literaria, Curso de Derecho Penal Parte General, en su tomo segundo referente a la teoría del delito, establece una idea de relevante importancia para el tema principal de esta investigación, indicando que:

“Al pensar en tipicidad o en lo que es *per se* una conducta típica, debemos hacer obligatoriamente el siguiente ejercicio: imaginémonos una puerta abierta, obviamente sujeta al marco en la pared por un trío de bisagras. La puerta es la conducta, mientras que el marco es el tipo penal.

Para que la conducta sea típica debemos cerrar la puerta y debe ocurrir lo siguiente: la puerta debe encajar perfectamente en el marco y cerrar el paso (esto se llama subsumir la conducta en un tipo penal). Si, por el contrario, la puerta se atranca porque el marco resulta muy pequeño para esa puerta en específico y, por lo mismo, no cierra; o, si el marco es muy grande y al cerrar la puerta ésta rebasa el marco y pasa de largo, forzando las bisagras, entonces la conducta no es típica. Así de exacta, así de perfecta, así de ideal debe ser la subsunción. Es por ello que es incorrecto decir que “matar es delito”, pues en realidad, así tal cual, matar no es delito, pues podemos matar un cactus al prenderle fuego, o matar la esperanza de todo un pueblo. Lo correcto para que la conducta <<matar>> encaje en el marco, es decir “matar intencionalmente a otro ser humano es delito”. El contenido de la conducta típica es tan relevante que incluso lo obvio, aquel “a otro” es relevante, pues si te matas a ti mismo (suicidio) ya no estamos frente a una conducta típica porque la puerta no encajó en aquel marco.”(Rodríguez, 2020, pág.157-158)

Es necesario tener en cuenta que para que los tipos penales sean aplicables deben contar con la totalidad de los siguientes elementos:

**Gráfico No. 9** Elementos del tipo



**Fuente:** (Rodríguez, 2020)

**Autor:** Ronnie Marcelo Montero Sánchez.

Para alcanzar una mejor comprensión, se procederá en un inicio, a describir cada uno de estos elementos, para acto seguido continuar con el correspondiente análisis del tipo penal de perjurio.

### ➤ **Bien Jurídico susceptible de vulneración**

Felipe Rodríguez, menciona que el padre del concepto de bien jurídico es Birnbaum (1842), y en base a esto se explica que:

“Bien jurídico protegido, es el bien jurídico al que presuntamente protege cada tipo penal. Todo tipo penal debe buscar proteger un bien jurídico que en Derecho tenga tal calidad. Así, genéricamente hablando, el tipo penal “asesinato” tiene como bien jurídico <<vida>>; el tipo penal “violación” el bien jurídico <<integridad sexual>>; el tipo penal “robo” el bien jurídico <<patrimonio privado>>; el tipo penal “peculado” el

bien jurídico <<patrimonio público>>; el tipo penal “injuria” el bien jurídico <<honor>>, y así sucesivamente.” (Rodríguez, 2020, p.161)

El Código Orgánico Integral Penal, establece mediante un conjunto de tipos penales, al bien jurídico que se está violentando, por ejemplo, se tiene que dentro de los delitos en contra de la integridad sexual y reproductiva se encuentran la violación, el abuso sexual, el estupro, entre otros. Pero existen ocasiones en el que es necesario realizar un análisis para determinar el bien jurídico susceptible de vulneración.

➤ **Verbo Rector.**

Se puede describir de manera simple al verbo rector, como la acción u omisión indispensable para que se pueda realizar un delito, o en otras palabras viene a ser la conducta típica, el verbo comúnmente se presenta mediante verbos infinitivos, es así que, en el delito de robo, el verbo rector sería “robar”, en el delito de asesinato sería “matar” y así otros ejemplos que se pueden encontrar en diferentes tipos penales. Pero además de esta presentación en verbos infinitivos, Felipe Rodríguez, explica la existencia de verbos rectores mediante una presentación, tanto de sustantivos como de frases:

“Si bien lo normal es que se trate de un verbo rector en infinitivo, existen casos en los que se utilizan sustantivos como <<verbo rector>>, así, por ejemplo: en el la violación “acceso carnal”. Incluso podría llegar a utilizarse una frase que no es un verbo pero que hace las veces de verbo rector, como por ejemplo: “faltar a la verdad” en el perjurio.

Además como señala MUÑOZ CONDE, deben utilizarse elementos lingüísticos descriptivos que cualquier persona, con un nivel cultural medio, pueda apreciar o conocer sus significados, sin mayor esfuerzo. Así, si el verbo puede ser “mentir”, sería innecesario y poco técnico tipificarlo como “desnaturalizar la verdad”.

Es tan importante el verbo que éste debe ser analizado tal cual su acción exige.” (Rodríguez, 2020, p.173)

Por otra parte, se debe tomar en cuenta la existencia de un verbo complementario, este depende del tipo penal, pues no siempre existe en todas las infracciones, pero una evidencia de su existencia es el tipo penal de extorsión contemplado en el artículo 185 del Código Orgánico Integral Penal que versa:

“Extorsión.- La persona que, con el propósito de obtener provecho personal o para un tercero, obligue a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.” (Código Orgánico Integral Penal, 2018, art.185)

En este caso el verbo rector estaría determinado mediante la frase obligue a otro, y el verbo complementario sería obtener provecho.

#### ➤ **Elemento Objetivo.**

Dentro del elemento objetivo se encuentran los elementos descriptivos y normativos, convirtiéndose, en un complemento para que se configure el delito una vez que ya se ejecutó el verbo rector. Con elemento descriptivo se refiere a: “aquel elemento del tipo que es susceptible de ser entendido con la simple utilización de los sentidos, con la simple lectura se entiende la palabra objeto de estudio” (Vega, 2016, p.71) , mientras que el elemento normativo: “es aquel elemento del tipo que no es susceptible de ser entendido con el simple utilizar de los sentidos, sino que amerita una especial valoración jurídica o extrajurídica.” (Vega, 2016, p.71)

Los elementos objetivos, son las características que complementan al delito y que se encuentran descritas en la norma; se tiene por ejemplo, las diferencias existentes entre el secuestro y el secuestro extorsivo, para lo cual me permito citar:

“Art. 161.- Secuestro.- La persona que prive de la libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Art. 162.- Secuestro extorsivo.- Si la persona que ejecuta la conducta sancionada en el artículo 161 de este Código tiene como propósito cometer otra infracción u obtener de la o las víctimas o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.” (Código Orgánico Integral Penal, 2018)” (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

En ambos tipos penales el objetivo es privar de la libertad a un ser humano, pero, para que se configure el secuestro extorsivo es necesario la búsqueda de una recompensa para darle libertad al secuestrado.

➤ **Elemento Subjetivo.**

Dentro del elemento subjetivo se encuentra el dolo y la culpa, a los que el Código Orgánico Integral Penal define como:

“Art. 26.- Dolo.- Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta. Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena.

Art. 27.- Culpa.- Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código.”

En torno al tema, en la obra jurídica Curso de Derecho Penal Parte General Tomo II, se describe que:

“La regla normativa en Ecuador es la siguiente: todo delito tipificado en el COIP es doloso, a excepción de aquellos que expresamente se cataloguen como culposos. Entonces, no debemos esperar hallar en

los tipos penales la frase: “Quien con la intención de...”, sino que, si no dice “con culpa” o algún sinónimo, siempre el delito se lo leerá como doloso, por consiguiente si se comete con culpa un delito que es normativamente doloso, habrá atipicidad, pues un delito doloso cometido por accidente no es delito (a menos que expresamente se reconozca un tipo penal culposo en el cual se subsuma la conducta específica).” (Rodríguez, 2020, p.186)

Aprovechando este desglose de elementos, para revisar a los sujetos intervinientes dentro del delito. Ante lo cual es necesario mencionar que no están dentro de la tipicidad pero sí conforman al tipo, teniendo gran relevancia dentro de una conducta para que la misma se considere como típica.

- **Sujeto Activo y Sujeto Pasivo**

- **Sujeto Activo.**

El artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal, determina como parte de los sujetos del proceso penal a la persona procesada, siendo la mejor forma de describir al sujeto activo pues es quien comete la infracción penal, es así que, en diversos delitos se encuentra descrito como “la persona que...” estableciendo un sujeto activo innominado.

Además del sujeto activo innominado, se puede encontrar al sujeto activo calificado, el cual Felipe Rodríguez, define como: “sujetos revestidos de una especial cualidad fundante que les identifica y distingue de los demás.” (Rodríguez, 2020, p.224). Este tipo de sujeto activo se puede encontrar en delitos como el estupro donde se especifica a “la persona mayor de dieciocho años”, como el infractor en dicho tipo penal, caso contrario se convertiría en una atipicidad.

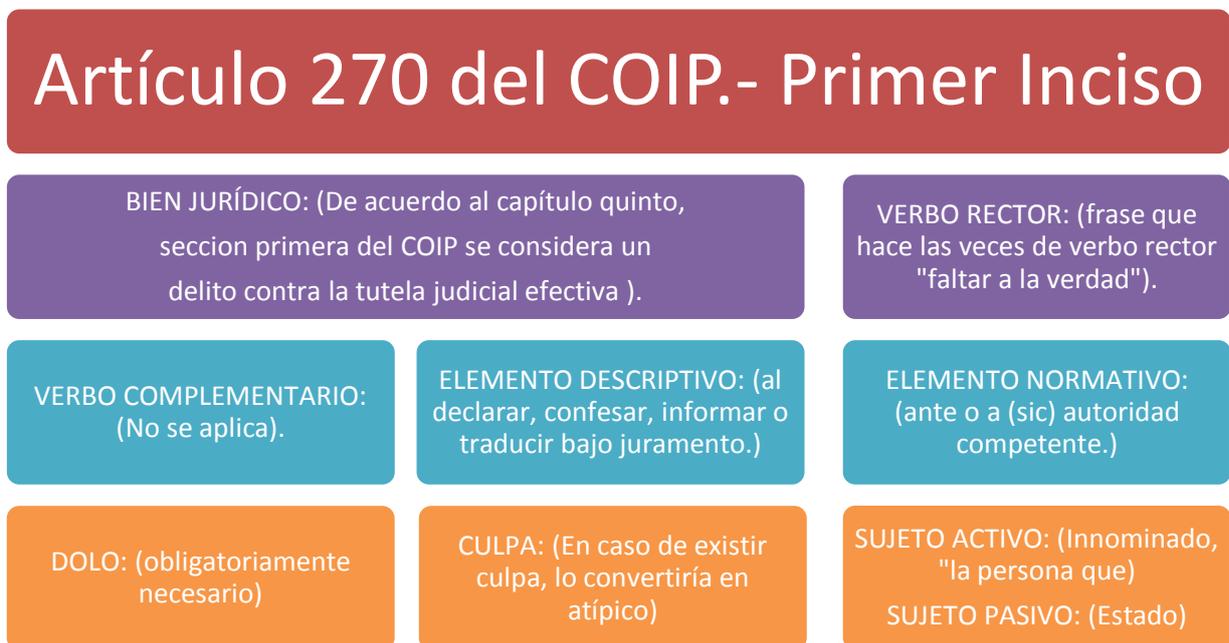
- **Sujeto Pasivo.**

Mucho más extenso que el sujeto activo, el sujeto pasivo admite como dentro de su titularidad a personas naturales, personas jurídicas y al estado u otras

organizaciones internacionales, comúnmente se considera sujeto pasivo a quién se considera afectado en torno al bien jurídico tutelado.

- **Análisis de la tipicidad y sujetos en el tipo penal de Perjurio.**

**Gráfico No. 10** *Análisis del perjurio, primer inciso, tipicidad y sujetos.*



**Autor:** Ronnie Marcelo Montero Sánchez.

En el gráfico se expone a manera de análisis los requisitos necesarios para que se configure el delito de perjurio en su primer inciso. Sin embargo, al aplicar lo estudiado en la presente investigación, se puede asegurar una atipicidad del delito de perjurio en los casos de ocultamiento de información, y es que el razonamiento es simple, si se tiene en cuenta lo explicado en capítulos anteriores.

En primer lugar las declaraciones juramentadas gozan del principio de veracidad, entonces la justicia debe suponer que lo que manifiesta el declarante es verdad, partiendo de esto, se debe tomar al ocultamiento de información como un error involuntario, un accidente, un imprevisto, una conducta que goza de culpa, pues el declarante no intenta mentir a la autoridad, sino que pasa por alto información que al momento de realizar su declaración olvidó mencionar.

Ante esto, es necesario recordar al Jurista Felipe Rodriguez, quien menciona que, dentro del derecho penal ecuatoriano todo tipo penal es culposo a menos que se exprese lo contrario, lo cual concuerda con lo expresado en el Código Orgánico Integral Penal respecto a la culpa, donde se indica que solo será punible cuando se encuentre tipificada como infracción.

Entonces, si el perjurio es un delito de conducta meramente dolosa, y el ocultar información no es más que olvidar mencionar algún dato dentro de una declaración juramentada, siendo esto una conducta culposa, no existiría delito. Caso similar ocurre pero con una mayor evidencia en el segundo inciso del tipo penal de perjurio que se analiza a continuación:

**Gráfico No. 11** *Análisis del Perjurio, segundo inciso, tipicidad y sujetos*



**Autor:** Ronnie Marcelo Montero Sánchez.

Una vez analizado el segundo inciso, se puede observar una alusión a que, quien falte a la verdad debe hacerlo con dolo, esto mediante la frase “a sabiendas”, lo que se puede contextualizar como “quien a pesar de tener conocimiento de que está faltando a la verdad, aun así lo hace”, entonces, al aplicar lo ya descrito para el primer inciso, se repite que el ocultar información en declaraciones juramentadas es una conducta culposa que obliga una atipicidad, pero en el gráfico pertinente al segundo inciso, se lo propone como un elemento normativo, puesto que exige un estudio más prolijo en una vía jurídica o extrajurídica, pero que a fin de cuentas no

le permite a la conducta de ocultar información, ser una conducta típica dentro del tipo penal de perjurio.

A pesar de lo expuesto, no se debe dejar de lado las diferencias existentes entre los dos incisos, puesto que en el segundo inciso ya se puntualizan dos características que antes se generalizaban, primero se define como autoridad competente para conocer la manifestación al Notario Público, y después, se establece que en este inciso solo se cometerá perjurio cuando se realice una declaración juramentada de tipo patrimonial, esto se puede evidenciar dentro de los elementos descriptivos del delito penal donde se detalla: “De igual modo, se comete perjurio cuando a sabiendas se ha faltado a la verdad ***en declaraciones patrimoniales juramentadas o juradas hechas ante Notario Público.***” (Código Orgánico Integral Penal, 2018, art.270, inc.2). Una vez más, al no cumplir con el requisito de faltar a la verdad en el tipo patrimonial de declaraciones juramentadas frente a Notario Público se estaría rompiendo con la tipicidad, pero este es un tema de análisis que se inclina más hacia el principio de taxatividad que se revisará más adelante.

- **Antijuricidad**

Con respecto a la antijuricidad en el tipo penal de perjurio, se considera necesario un análisis más breve que el de la tipicidad, puesto que el Código Orgánico Integral Penal define a la antijuricidad como: “Antijuricidad.- Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deber amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código.” (Código Orgánico Integral Penal, 2018, art.29). Lo cual indica que para evaluar si una conducta es antijurídica, tiene que obligatoriamente cumplir con ser típica, pero una conducta puede llegar a ser típica sin ser antijurídica mediante las causas de justificación que en el derecho pena ecuatoriano se establecen como:

“Causas de exclusión de la antijuricidad.- No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa. Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de

autoridad competente o de un deber legal, debidamente comprobados.” (Código Orgánico Integral Penal, 2018, art.30).

Como se puede evidenciar son tres las causas de justificación, contando con el estado de necesidad, la legítima defensa y la orden legítima y expresa de autoridad competente. Pero en la presente investigación, el estudio se aplica más hacia que ninguna de las tres causas puede aplicarse cuando se falta a la verdad en una declaración juramentada, teniendo en cuenta que es un delito de autoría directa que se realiza en base a una manifestación personal. Y en el caso del ocultamiento de información, como ya se evidenció, no superaría ni la barrera de la tipicidad por lo que no es necesario indicar que no es una conducta antijurídica.

### **Principio de taxatividad al momento de tomar una resolución.**

Varios estudiosos del derecho concluyen que, el delito de perjurio consiste en mentir al momento de realizar una declaración juramentada, así por ejemplo se tiene la siguiente cita: “El perjurio, es un juramento en falso, es la mentira dicha por una persona que ha jurado decir la verdad en un proceso.” (Palacios, 2016), de una manera similar el Doctor Fausto Trujillo manifiesta: “El Perjurio constituye una acción basada en la mentira, misma que ha existido desde siempre y es considerada como una mala práctica en la convivencia humana” (Trujillo, 2020), esto concuerda con lo expresado en puntos anteriores donde se explica la diferencia entre ocultar información y faltar a la verdad, afectando directamente a la posible responsabilidad penal que quien lo realice, sustentado en que el principio de taxatividad dentro del derecho penal tiene dos aristas como lo indica el profesor Francesco Carlo Palazzo un ilustre del derecho, en su obra principio di determinatezza nel diritto penale:

“(…) uno relativo a la formulación de la norma y otro que afecta a la actividad aplicativa; por el primero se prohíbe al legislador la creación de normas mediante procedimiento casuístico de – numerus apertus -, obligándole a establecer con precisión los casos no expresamente previstos; y por el segundo se impide al juez configurar otros casos o hechos fuera de los descritos en la ley”. (Palazzo, 1979, p. 10).

Bajo el mismo concepto, el segundo inciso del perjurio deja claro que se cometerá perjurio solamente en el caso de faltar a la verdad en una declaración juramentada de tipo patrimonial frente a Notario Público. Lo cual deja sin responsabilidad penal a los casos en los que se falte a la verdad en cualquier otro tipo de declaración juramentada que se realicen frente a un Notario.

Ante lo manifestado se debe reiterar que el principio taxativo prohíbe todo tipo de analogía en materia penal, es decir, no se puede relacionar cuestiones distintas buscando una semejanza para acomodarlas a la aplicación de la norma, o en otras palabras, se debe aplicar estrictamente lo que la ley estipula sin dar lugar a la interpretación subjetiva, siendo una obligación del legislador el estipular de una manera clara y precisa las conductas prohibitivas que puedan conllevar al cometimiento de un delito.

Esto se hace por razones de seguridad jurídica. De acuerdo a la obra estudios de derecho penal, donde se indica,

“Las leyes penales indeterminadas socavan pues la garantía criminal con indeseables consecuencias para el ciudadano. En primer lugar, comportan una suerte de indefensión frente a las decisiones del legislador. Desdibujan los límites a los que tiene que someterse el Estado en el ejercicio legítimo del *ius puniendi*, minando el derecho del ciudadano soberano a conocer qué es lo que por él se ha decidido que sea delictivo” (Silva, Queralt, Corcoy, & Castiéra, 2017, p.1028)

Con respecto a la norma penal en el Código Orgánico Integral Penal se establece dentro de su artículo 13 segundo inciso que: “Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma” (Código Orgánico Integral Penal, 2018). Por lo que al entregar a la ciudadanía normas penales imprecisas, se podría afectar de manera indirecta en la seguridad que cada persona tiene para poder realizar su vida cotidiana con normalidad, debido a que no existe la certeza de lo permitido y lo prohibido por la ley, es ahí donde interviene el principio de taxatividad como una de las garantías del Estado de Derechos, para evitar resoluciones que violenten derechos, es así que el autor José

Luis Castillo Alva en su investigación sobre los casos de la violación al principio de taxatividad dentro de la jurisprudencia de la corte interamericana de los derechos humanos, hace referencia a que existen conductas no estrictamente delimitadas que podrían ser comprendidas dentro de un delito o no, advirtiendo que:

“en el caso KIMEL CONTRA ARGENTINA la Corte IDH ha reconocido la violación al principio de taxatividad en materia penal al establecer que la regulación argentina del delito de injurias que utilizaba “la expresión ‘deshonrar’ como la de ‘desacreditar’ a otro, quebrantaba el principio de legalidad. Los demandantes alegaron ante la Corte IDH sobre la base de la regulación argentina criticada que: no existe un parámetro objetivo para que la persona pueda medir y predecir la posible ilicitud de sus expresiones sino, en todo caso, se remite a un juicio de valor subjetivo del juzgador”. (Castillo, 2014, p.33)

Así existen otros ejemplos donde la CIDH contempla que la norma penal no puede tipificar conductas generales que constituyan un delito, siendo una obligación el determinar de manera clara y precisa acorde a lo que dicta la doctrina y jurisprudencia en torno al principio de taxatividad.

Con esto queda evidenciado que, si el Código Orgánico Integral Penal indica que el delito de perjurio en el caso de realizarse declaraciones frente a Notario Público, se configura solamente cuando con conocimiento se falta a la verdad bajo juramento, y estas declaraciones solo pueden ser de tipo patrimonial, entonces toda acción diferente a la descrita será atípica pues no corresponde a lo tipificado en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal, esto quiere decir, que si el declarante realiza una manifestación bajo juramento en una declaración distinta al tipo patrimonial, (es decir de estado civil, de de donación, etc), no se cumple con los elementos constitutivos del delito por lo cual no existe responsabilidad penal para el declarante. Lo mismo sucede en torno a quien oculta información pues una vez más se remonta a lo ya explicado en capítulos anteriores, teniendo en cuenta que bajo un raciocinio simple, el faltar a la verdad consiste en declarar una mentira lo cual es una acción y el omitir información consiste en evitar declarar algo por lo que es una

omisión, al no ser lo mismo tampoco se cumplen con los elementos necesarios para que se configure el tipo penal de perjurio.

### **Error de Tipo.**

Para concluir el presente capítulo de investigación, es de suma importancia revisar el ámbito de la culpabilidad, teniendo en cuenta que el error de tipo es una manera de evadir responsabilidad en el cometimiento de una infracción penal, pues así lo establece el Código Orgánico Integral Penal, que manifiesta:

“Error de tipo.- No existe infracción penal cuando, por error o ignorancia invencibles debidamente comprobados, se desconocen uno o varios de los elementos objetivos del tipo penal. Si el error es vencible, la infracción persiste y responde por la modalidad culposa del tipo penal, si aquella existe. El error invencible que recae sobre una circunstancia agravante o sobre un hecho que califique la infracción, impide la apreciación de esta por parte de las juezas y jueces.” (Código Orgánico Integral Penal, 2018, art. 28.1)

Dejando de lado que mediante el análisis de la tipicidad ya se estudió la posibilidad de comprobar la atipicidad de la conducta del ocultamiento de información dentro del perjurio, cuando se toma al ocultamiento como un accidente de culpa producido por haber olvidado mencionar algún dato en la declaración, es necesario mencionar que, tanto el primer como el segundo inciso del artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal, mantienen como su verbo rector a la frase de “faltar a la verdad”, y también al dolo como su elemento subjetivo.

A partir de lo manifestado, es necesario mencionar que en toda la investigación se ha evidenciado que faltar a la verdad es un sinónimo de mentir, y mentir no es un sinónimo de ocultar información, entonces, ¿qué sucede cuando una persona que ocultó información tenía la certeza de que no estaba mintiendo al realizar una declaración juramentada? Aquí es donde aparece el error de tipo, pues existe una ignorancia debidamente evidenciada, (pues tomó toda una investigación para comprobar la diferencia entre ocultar información y faltar a la verdad), que hizo

convencer al declarante que la conducta realizada no iba en contra de lo establecido en la norma penal. Es así que Felipe Rodríguez menciona:

“Como conocemos, la persona a la que se le pretende imputar el cometimiento de una conducta típica debe conocer los elementos objetivos del tipo, así, basta con que conozca que “robar”, “matar”, “violar” es contrario a la ley. ***No se exige, por lo tanto, un conocimiento jurídico técnico del tipo.***” (Rodríguez, 2020, p.504) (Negritas y cursivas me pertenecen.)

En el presente caso el declarante conoce que “faltar a la verdad” es contrario a la ley pero erróneamente considera que, al “ocultar información” no se falta a la verdad, porque no se miente, y se puede considerar como un error de tipo invencible porque la persona investigó en la normativa penal, pero no encontró la conducta de ocultar información como verbo rector o complementario del tipo penal del perjurio, es decir tuvo la debida diligencia para tratar de evitar el cometimiento del delito, pero a pesar de sus precauciones, no pudo evitar el resultado lesivo.

## 6. METODOLOGÍA.

### 6.1 Unidad de análisis.

La aplicación de repercusiones legales de ámbito penal en el caso de ocultamiento de información en declaraciones juramentadas.

### 6.2 Métodos.

Con la finalidad de llevar a cabo la investigación se dará uso de los siguientes métodos: analítico, descriptivo e histórico-lógico.

**Analítico.** - El primer método se refiere al análisis parte por parte del tema principal de estudio, con la ayuda de doctrina, leyes, códigos y demás normativa que permitan alcanzar conclusiones respecto a la investigación.

**Descriptivo.** - Con el segundo método se busca conseguir características del tipo penal objeto de estudio que sirvan como base para resolver la hipótesis planteada.

**Histórico – Lógico.** – Se usará este método para analizar la historia; el antes y durante del ocultamiento de información, con el objetivo de identificar la evolución de la infracción y su punibilidad.

### **6.3 Enfoque de investigación.**

El enfoque para la presente investigación será cualitativo, puesto que estudia un problema humano que repercute en la sana convivencia de la sociedad, utilizando métodos de investigación que permitan determinar características esenciales para la obtención de conclusiones, apoyado en una técnica de investigación específica para el enfoque establecido como lo es el cuestionario.

### **6.4 Tipo de investigación.**

Debido a las características con las que se desarrollará el estudio, tenemos como tipos de investigación:

**Documental bibliográfica.** - Puesto que para la elaboración del marco teórico entre otros puntos es necesario apoyarse en distintas fuentes bibliográficas, así como también doctrina de diferentes documentos tanto físicos como virtuales, con el objetivo de detallar textualmente el problema que se desea investigar.

**De campo.** - Por cuanto en la investigación se aplicará un cuestionario particular para cada tipo de ocupación referente a los profesionales del derecho inmersos en la población, teniendo un contacto directo con los participantes, con el objetivo de recabar datos con la menor contaminación posible para dar cumplimiento a los objetivos planteados de la manera más efectiva.

## 6.5 Diseño de la investigación.

El diseño de la investigación será no experimental, respetando la naturaleza del problema y procurando que en el proceso investigativo no exista manipulación intencional de variables.

## 6.6 Población y muestra.

### 6.6.1 Población.

La población implicada en la presente investigación está constituida por los señores Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, el señor Fiscal del despacho de Fe Pública de la Fiscalía General del Estado con sede en el cantón Riobamba y el Director de la Contraloría General del Estado con sede en el cantón Riobamba, tal y como se detalla en la tabla de población que se presenta a continuación:

*Tabla No. 2 Población*

<b>POBLACIÓN</b>	<b>NUMERO</b>
Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba.	4
Fiscal del despacho de Fe Pública con sede en el cantón Riobamba.	1
Director de la Contraloría General del Estado con sede en el Cantón Riobamba.	1
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>

**Fuente:** Población involucrada en el trabajo investigativo.

**Autor:** Ronnie Marcelo Montero Sánchez.

Una vez contabilizado el universo de la presente investigación, se puede determinar una población de 6 involucrados por lo que al no ser extensa se procede a trabajar con todo el universo.

## **6.7 Técnicas e instrumentos de investigación.**

Para conseguir la información pertinente al problema que se desea investigar, se dará uso de las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

### **6.7.1 Técnicas:**

**Encuesta.** – La encuesta es una técnica de adquisición de información a través de la cual se puede conocer la opinión o valoración del sujeto seleccionado, donde se utiliza un instrumento conocido como cuestionario, dando lugar a que el encuestador sea quien obtenga información de acuerdo a las respuestas entregadas por la población determinada, que en el presente caso se aplica para Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba.

**Entrevista.** – La entrevista es una técnica similar a la encuesta enfocada a un conversatorio entre el entrevistado y entrevistador, utilizando como instrumento de investigación la guía de entrevistas. En el presente trabajo de investigación se determina realizar la entrevista al Director de la Contraloría General del Estado y al Fiscal de Fe Pública de la Fiscalía General del Estado, ambos con sede en el cantón Riobamba,

### **6.7.2 Instrumentos:**

- Cuestionario
- Guía de entrevista

## **6.8 Técnicas para el tratamiento de la información.**

Para el tratamiento de la información se utilizarán técnicas lógicas mediante el análisis y la síntesis.

## 7. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

A continuación, se presenta a detalle las preguntas realizadas en la encuesta, identificando sus resultados mediante para realizar una interpretación de una manera ordenada que permita una óptima comprensión.

### 7.1 Resultados

Encuesta dirigida a: Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba .

**PREGUNTA 1.** ¿El principio de taxatividad es importante en la aplicación de la norma penal?

**Tabla No. 3**  
*Importancia del principio de taxatividad*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	4	100.0%
NO	0	0.0%
<b>Total</b>	4	100.0%

Fuente: Encuestas

Autor: Ronnie Marcelo Montero Sánchez.

**Gráfico No. 12**  
*Importancia del principio de taxatividad*



**Gráfico No. 8:** Importancia del principio de taxatividad  
Autor: Ronnie Marcelo Montero Sánchez.

### Interpretación:

Mediante los resultados se puede evidenciar que el 100% de los encuestados manifiestan que el principio de taxatividad es importante en la aplicación de la norma penal, dando a notar la gran consideración que debe tener el legislador de dicho principio al momento de tipificar una norma.

**PREGUNTA 2.** ¿Dentro de su despacho se aplica el principio de taxatividad para resolver las causas?

**Tabla No. 4**  
*Aplicación del principio de taxatividad*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	4	100.0%
NO	0	0.0%
<b>Total</b>	4	100.0%

Fuente: Encuestas

Autor: Ronnie Marcelo Montero Sánchez.

**Gráfico No. 13**  
*Aplicación del principio de taxatividad*



**Gráfico No. 9:** Aplicación del principio de taxatividad

Autor: Ronnie Marcelo Montero Sánchez.

### Interpretación:

Los encuestados responden de manera unánime que aplican el principio de taxatividad cuando resuelven causas penales debido a la importancia que esto

conlleve en la correcta ejecución de la justicia, lo cual brinda un resultado del 100% de encuestados con una respuesta afirmativa.

**PREGUNTA 3.** ¿A su criterio como Juez/a, existe alguna diferencia entre la conducta de “ocultar información” y la conducta de “faltar a la verdad”?

**Tabla No. 5**  
*Diferencia entre ocultar información y faltar a la verdad*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	3	75.0%
NO	1	25.0%
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>100.0%</b>

**Fuente:** Encuestas  
**Autor:** Ronnie Marcelo Montero Sánchez.

**Gráfico No. 14**  
*Diferencia entre ocultar información y faltar a la verdad*



**Gráfico No. 10:** Diferencia entre ocultar información y faltar a la verdad  
**Autor:** Ronnie Marcelo Montero Sánchez.

### **Interpretación:**

En la pregunta cuestionada se brindan resultados divididos, encontrando por una parte un 75.0% de los encuestados que concuerdan con la existencia de diferencias entre el ocultar información y faltar a la verdad, mientras que un 25.0% opinan que no existe diferencia alguna entre dichas dos actitudes.

**PREGUNTA 4.** ¿En cuál de los siguientes tipos penales considera que se adecua la conducta de ocultar información en declaraciones juramentadas?

**Tabla No. 6**  
*Ocultar información como conducta dentro de un tipo penal*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Perjurio	3	75.0%
Fraude Procesal	1	25.0%
Enriquecimiento Ilícito	0	0.0%
Otro	0	0.0%
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>100.0%</b>

**Fuente:** Encuestas  
**Autor:** Ronnie Marcelo Montero Sánchez.

**Gráfico No. 15**  
*Ocultar información como conducta dentro de un tipo penal*



**Gráfico No. 11:** Ocultar información como conducta dentro de un tipo penal.  
**Autor:** Ronnie Marcelo Montero Sánchez.

**Interpretación:**

Acorde a los resultados, se determina un 75% de respuestas a favor de que ocultar información se puede adecuar al tipo penal de perjurio, un 25% dice que se adecua más al fraude procesal, mientras que existe un 0% de respuestas para adecuar a la

conducta de ocultar información dentro del enriquecimiento ilícito o cualquier otro tipo penal.

**PREGUNTA 5.** Dentro del artículo 270 del Código Orgánico Integral penal correspondiente al perjurio y falso testimonio, ¿se tipifica la conducta de “ocultar información” como verbo rector del tipo penal?

**Tabla No. 7**  
*Ocultar información como verbo rector del perjurio.*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	0	0.0%
NO	4	100.0%
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>100.0%</b>

**Fuente:** Encuestas

**Autor:** Ronnie Marcelo Montero Sánchez.

**Gráfico No. 16**  
*Ocultar información como verbo rector del perjurio.*



**Gráfico No. 12:** Ocultar información como verbo rector del perjurio.  
**Autor:** Ronnie Marcelo Montero Sánchez.

### **Interpretación:**

Mediante la pregunta presentada a los participantes, se brinda un 100% de respuestas donde se concuerda que el ocultar información no se encuentra establecido como verbo rector dentro del delito de perjurio, recordando que el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal, establece la conducta de faltar a la verdad como verbo rector del mencionado delito.

**PREGUNTA 6.** ¿Actualmente existe responsabilidad penal para la persona que oculta información en declaraciones juramentadas?

**Tabla No. 8**

*Responsabilidad penal para quien oculta información en declaraciones juradas*

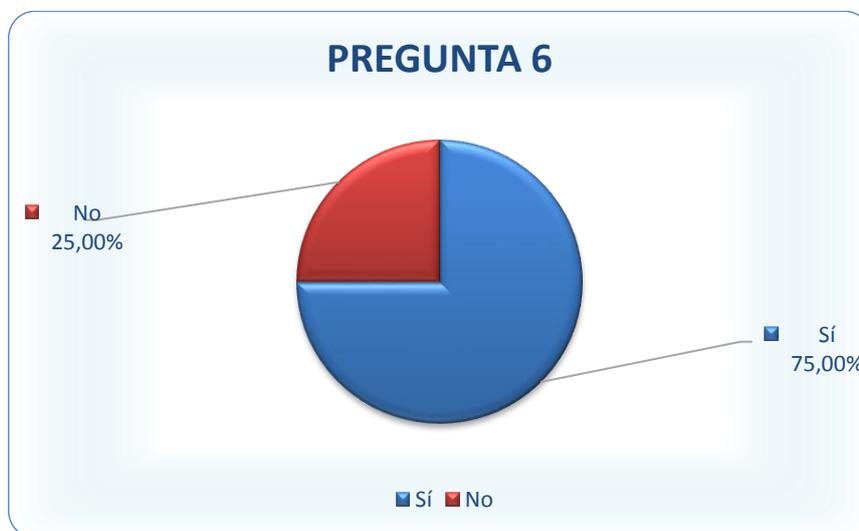
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	3	75.0%
NO	1	25.0%
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>100.0%</b>

**Fuente:** Encuestas

**Autor:** Ronnie Marcelo Montero Sánchez.

**Gráfico No. 17**

*Responsabilidad penal para quien oculta información en declaraciones juradas*



**Gráfico No. 13:** Responsabilidad penal para quien oculta información en declaraciones juradas

**Autor:** Ronnie Marcelo Montero Sánchez.

**Interpretación:**

Con las respuestas obtenidas se evidencian resultados divididos, con un 75.0% de jueces que consideran la existencia de responsabilidad penal para la persona que oculta información, mientras que un 25.0% considera que no hay una responsabilidad penal para quien oculta información al realizar declaraciones juramentadas.

**PREGUNTA 7.** Según su apreciación, considera que el Notario público es una “Autoridad competente”, para receptor y/o conocer declaraciones juramentadas?

**Tabla No. 9**  
*Notario público como autoridad competente*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	4	100.0%
NO	0	0.0%
<b>Total</b>	4	100.0%

**Fuente:** Encuestas  
**Autor:** Ronnie Marcelo Montero Sánchez.

**Gráfico No. 18**  
*Notario público como autoridad competente*



**Gráfico No. 14:** Notario público como autoridad competente  
**Autor:** Ronnie Marcelo Montero Sánchez.

**Interpretación:**

Mediante los resultados se evidencia que el 100% de los encuestados coinciden con que el Notario público es una autoridad competente tanto para receptor como para conocer declaraciones juramentadas.

**PREGUNTA 8.** ¿Considera Usted que la conducta de faltar a la verdad en una declaración juramentada frente a un Notario público, cuando se realice en cualquier

tipo diferente a las “declaraciones juramentadas patrimoniales”, actualmente se encuentra regulado por el tipo penal del perjurio?

**Tabla No. 10**

*Declaración jurada no patrimonial y su tipificación en el perjurio.*

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	2	50.0%
NO	2	50.0%
Total	4	100.0%

**Fuente:** Encuestas

**Autor:** Ronnie Marcelo Montero Sánchez.

**Gráfico No. 19**

*Declaración jurada no patrimonial y su tipificación en el perjurio*



**Gráfico No. 15:** Declaración jurada no patrimonial y su tipificación en el perjurio

**Autor:** Ronnie Marcelo Montero Sánchez.

**Interpretación:**

En la encuesta realizada el 50.0% de los participantes concuerdan en que si se encuentra regulado dentro del perjurio cuando alguien falta a la verdad al realizar declaraciones juramentadas ante Notario público sin importar el tipo de la declaración, mientras que el 50.0% considera que no se encuentra regulado en el tipo penal del perjurio cuando una persona declara bajo juramento frente a Notario público en el caso que la declaración sea de un tipo diferente a la patrimonial.

**Entrevista dirigida al señor Fiscal de Fe Pública de la Fiscalía General del  
Estado con Sede en el cantón Riobamba.**

**1. ¿El principio de taxatividad es importante en la aplicación de la norma penal?**

La ley penal es de mínima intervención y a través del principio de taxatividad permite poner límites a dicha intervención a través de un procedimiento sistémico que valore las conductas realmente reprochables en el ámbito penal.

**2. ¿Considera que el COIP se encuentra bien legislado en torno al principio de taxatividad, en los tipos penales?**

No, puesto que existen varios tipos penales que responden a cuestiones más políticas que a un real estudio criminológico.

**3. ¿A su criterio, existe alguna diferencia entre la conducta de “ocultar información” y la conducta de “faltar a la verdad”?**

No, uno es de omisión y el otro de acción.

**4. El artículo 270 del Código Orgánico Integral penal correspondiente al perjurio y falso testimonio, ¿establece la conducta de “ocultar información” como verbo rector del tipo penal?**

No, salvo si lo hace frente a Notario en declaraciones patrimoniales.

**5. ¿Actualmente existe responsabilidad penal para la persona que oculta información en declaraciones juramentadas?**

Sí, en caso de ser ante Notario en declaraciones patrimoniales y no, cuando no son declaraciones patrimoniales.

**6. Según su apreciación, considera que el Notario público es una “Autoridad competente”, para receptar y/o conocer declaraciones juramentadas?**

Sí, puesto que es un trámite de fe pública.

**7. ¿Considera Usted que la conducta de faltar a la verdad en una declaración juramentada frente a un Notario público, cuando se realice en cualquier tipo diferente a las “declaraciones juramentadas patrimoniales”, actualmente se encuentra regulado por el tipo penal del perjurio?**

No consideró el legislador como relevante penalmente, y no está contemplado en el artículo 270 del COIP, lo cual es ilógico.

**Entrevista dirigida al señor Director de la Contraloría General del Estado con sede en el cantón Riobamba.**

**1. ¿El formulario electrónico de declaración patrimonial jurada es obligatorio para los servidores públicos?**

La respuesta es sí, siendo que es el mecanismo que creó la Contraloría General del Estado para dar cumplimiento a lo dispuesto por la constitución de la República del Ecuador en su artículo 231.

**2. ¿A su criterio, existe alguna diferencia entre la conducta de “ocultar información” y la conducta de “faltar a la verdad”?**

Para mi punto de vista no son lo mismo, por esto, la Contraloría General del Estado prevé el puntualizar en su formulario electrónico que quien oculte información, se someterá a las penas de perjurio establecidas en el código penal, con el objetivo de evitar la posibilidad de un enriquecimiento ilícito a futuro por parte de los servidores públicos.

**3. A su criterio como Director de la Contraloría General del Estado con sede en el cantón Riobamba, ¿dentro de qué delito se puede adecuar la conducta de ocultar información en declaraciones juramentadas?**

Para la Contraloría General del Estado, la persona que oculte información al realizar una declaración patrimonial jurada, se adecua al delito de perjurio, esto se establece en el formulario electrónico encontrado en la página web de la Institución.

**3. El artículo 270 del Código Orgánico Integral penal correspondiente al perjurio y falso testimonio, ¿establece la conducta de “ocultar información” como verbo rector del tipo penal?**

No, teniendo en cuenta que se comete perjurio cuando a sabiendas, se ha faltado a la verdad en declaraciones patrimoniales juramentadas o juradas hechas ante Notario Público y el falso testimonio es cometido en causa penal sin juramento.

**5. ¿Partiendo de lo expuesto en las observaciones del formulario electrónico para declaraciones juramentadas de Contraloría; ¿Por qué se considera**

## **necesario plasmar la aclaración de quien oculte información recaerá en las penas que contemplan el delito de perjurio?**

Se busca la sinceridad y transparencia del servidor público, ya que la declaración hoy en día ya no se la hace ante un notario.

### **7.2 Discusión.**

Con los resultados obtenidos en la encuesta realizada, se observa que la mayoría de Jueces adecúan a la conducta de ocultar información dentro del delito de perjurio en concordancia con lo expresado por los profesionales entrevistados, y de la misma manera se está de acuerdo en que el ocultamiento de información no se encuentra tipificado como verbo rector del referido tipo penal, lo cual según la doctrina podría considerarse como una laguna legal, teniendo en cuenta que la norma se encuentra incompleta produciendo una falta de regulación en el tipo penal.

Se puede añadir que, tanto los señores Jueces de la Unidad Penal como el señor Fiscal de fe pública, están unánimemente de acuerdo en que el principio de taxatividad es de vital importancia en la aplicación de la norma penal; de igual manera a excepción de un Juez, se establece que sí existe diferencia entre ocultar información y faltar a la verdad, e inclusive el Fiscal de fe pública encargado de investigar estos casos hace referencia a que el ocultar es una omisión mientras que el faltar a la verdad es una acción, por lo cual al no ser la misma conducta no se puede tratar al ocultamiento de información como un elemento constitutivo tipificado en el perjurio caso contrario se vulneraría el principio mencionado en este párrafo

Muy a pesar de lo expuesto en el párrafo anterior, se debe tomar en cuenta que los señores Jueces al ser administradores de justicia, son quienes diariamente realizan dictámenes concernientes a las decisiones que toman y se puede visualizar que la mayoría está de acuerdo en la existencia de una responsabilidad penal para quien oculta información al realizar declaraciones juramentadas.

En torno a las declaraciones juramentadas realizadas ante Notario, la población involucrada está de acuerdo en que dicho funcionario es una Autoridad competente por el hecho de otorgar fe pública. Pero ante el cuestionamiento de si la conducta de faltar a la verdad en una declaración juramentada frente a un Notario público, cuando se realice en cualquier tipo diferente a las “declaraciones juramentadas

patrimoniales" actualmente se encuentra regulado por el tipo penal del perjurio, existe una división de opiniones por parte de los señores Jueces, la mitad afirmando que se encuentra regulado mientras que la otra mitad opina lo contrario, para este punto se considera necesaria la opinión del señor Fiscal, quien opina que el legislador no consideró como penalmente relevante el que una persona falte a la verdad frente a notario público en una declaración juramentada diferente a la patrimonial, lo cual dejaría otra laguna legal a la norma o por lo menos se la debería tratar como oscura.

## **8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **8.1 Conclusiones**

Una vez finalizada la investigación, se determina que las declaraciones juramentadas parten del principio *luris Tantum* otorgando al declarante la presunción de veracidad en su manifestación. En torno a los tipos o modelos de declaraciones juradas, todas tienen una misma finalidad, "el expresar una verdad bajo juramento", y su diferencia principal varía de acuerdo al tipo de actividad que se manifiesta, de la voluntariedad o necesidad legal con la que se lo hace, así como también ante quien se realiza dicha declaración, por ejemplo, la de ingresos, estado civil, patrimonio, etc. Siendo la declaración juramentada patrimonial obligatoria para el antes, durante y después de ejercer funciones como servidor público de acuerdo a lo que determina el art.231 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con el presente estudio se logró determinar que, dentro de la conducta del ocultamiento de información en declaraciones juramentadas, se puede identificar como una consecuencia jurídica, la existencia de lagunas legales, teniendo en cuenta que, la conducta de falsear información es la conducta general que contiene al ocultamiento, y también a la conducta de faltar a la verdad además de otros verbos con distintas características unos de otros. Entendiendo que el legislador utilizó un verbo rector de conducta abierta o general con el objetivo de abarcar todas las otras posibles conductas ilegales que realizan las personas, lo que permite evadir una posible responsabilidad penal, en los casos de ocultamiento de información al declarar bajo juramento.

Mediante el análisis detallado de la tipicidad dentro del tipo penal de perjurio, en su primer y segundo inciso, se pudo demostrar que el ocultamiento de información recae como una conducta atípica, puesto que se le considera como un comportamiento culposo, y al ser el tipo penal de modalidad dolosa se contrapone a los elementos necesarios para que se configure el delito. Esto se complementa con el análisis del principio de taxatividad donde se demuestra que se debe regir estrictamente a lo estipulado en la norma penal, lo cual conlleva también a una mala tipificación del segundo inciso pues en caso de faltar a la verdad cuando se realiza una declaración juramentada distinta a la patrimonial frente a un Notario, no existe una responsabilidad penal.

## **8.2 Recomendaciones**

Se le recomienda al legislador, especificar los diferentes tipos de declaraciones juramentadas existentes en nuestro país, puesto que no se encuentra estipulado en ninguna norma legal, a excepción de la declaración juramentada patrimonial que se singulariza dentro del Acuerdo 045-CG-2016 emitido por la Contraloría General del Estado, lo que genera la necesidad de emplear doctrina en la cual existen declaraciones que no se aplican dentro de nuestro territorio, así como también ocasiona que dentro de nuestro Código Orgánico Integral Penal en su artículo 270 segundo inciso solo se establece al perjurio como delito, cuando se realiza una declaración jurada frente a notario público y esta sea de tipo patrimonial, dejando los otros tipos de declaraciones sin responsabilidad penal alguna.

Al momento de aplicar la norma penal, es necesario identificar, precisar y especificar los verbos rectores que constituyen un delito, para evitar la existencia de lagunas legales, o a su vez la tipificación de normas obscuras que permiten evadir la ley con artimañas que van en contra de la lealtad procesal y obstruyen la correcta administración de justicia.

Se debe tomar muy en cuenta el principio de taxatividad para conseguir seguridad jurídica, puesto que no se puede tener el pensamiento de que la conducta de ocultar información es equivalente a faltar a la verdad para así buscar una responsabilidad penal sin que la norma este tipificada de manera correcta, por lo que se debería añadir como verbo complementario la conducta de ocultar información al tipo penal

del perjurio. Bajo la misma línea se recomienda realizar una investigación referente al principio de taxatividad en la tipificación del Código Orgánico Integral Penal, en base a las conclusiones obtenidas del presente estudio, lo cual serviría para determinar más casos parecidos y contribuir en la correcta aplicación de las normas legales.

## 9. MATERIALES DE REFERENCIA.

### 9.1 Bibliografía.

- 05-CG-2019, A. N. (2019). Contraloría General del Estado . Quito: CGE.
- Almeida, J. (2013). *El delito de omisión y su imputación objetiva en la legislación penal ecuatoriana*. Loja, Ecuador.
- Andrade, F. (2015). *Guía Índice del Código Integral Penal*. Cuenca: Fondo de cultura ecuatoriana.
- Blogger. (4 de Febrero de 2014). *La Declaración Jurada: Concepto y Partes*. Obtenido de Universidad y Empresa: <http://enlaceuniversidadempresa.blogspot.com/2014/02/la-declaracion-jurada-concepto-y-partes.html>
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental*. Editorial Heliasta .
- Castillo, J. (2014). *El principio de Taxatividad en el derecho penal y en el derecho administrativo sancionador una lectura constitucional y convencional*. Perú: Université de Fribourg.
- Castro, W. (2013). *Proyecto de ley reformativa al código de procedimiento civil que regule la aplicación de la declaración testimonial para que no se incurra en el delito de falso testimonio garantizando los intereses concernientes al normal y eficaz funcionamiento de la a*. Riobamba, Ecuador.
- Cerezo, J. (2008). *Derecho Penal Parte General* . Buenos Aires: Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.).
- Código Orgánico de la Función Judicial. (05 de febrero de 2018). Registro Oficial Suplemento 544. Quito, Ecuador: LEXIS.
- Código Orgánico General de Procesos. (22 de mayo de 2015). Quito: Lexis Finder.
- Código Orgánico Integral Penal. (14 de febrero de 2018). Registro Oficial Suplemento 180 . Quito, Pichincha, Ecuador: LEXISFINDER.
- Código Penal. (14 de abril de 1837). Registro Auténtico . Quito, Ecuador: LEXIS.
- Código Penal Español. (2015). Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. España: Boletín Oficial del Estado.
- Constitución de la República del Ecuador. (01 de agosto de 2018). Registro Oficial 449. Quito, Ecuador: LEXISFINDER.
- Constitución Política de la República del Ecuador, 1998. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial 1. Quito: LexisFinder.

- Cooperativa de Ahorro y Crédito 29 de Octubre. (29 de octubre de 2017). *La 29 Cooperativa de Ahorro y Crédito 29 de Octubre*. Obtenido de [https://www.29deoctubre.fin.ec/wp-pdf/elecciones/Declaracion\\_Juramentada\\_La\\_29.pdf](https://www.29deoctubre.fin.ec/wp-pdf/elecciones/Declaracion_Juramentada_La_29.pdf)
- Diccionario en castellano. (4 de enero de 2016). *Wikcionario*. Obtenido de [https://es.wiktionary.org/wiki/faltar\\_a\\_la\\_verdad](https://es.wiktionary.org/wiki/faltar_a_la_verdad)
- Diccionario Sensagent. (2013). *Sensagent*. Obtenido de <http://diccionario.sensagent.com/faltar%20a%20la%20verdad/es-es/>
- Donna, E. (2002). *La Autoría y Participación Criminal*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.
- GlobalLifeLaw. (2019). *Declaración jurada. Concepto*. Obtenido de Global Life Law: <https://globallifelaw.com/declaracion-jurada-concepto/>
- Jaramillo, V. (2012). *Los principios generales del procedimiento administrativo*. Quito, Ecuador.
- Jimenez, H. (2018). *Los presupuestos procesales del delito de fraude procesal y perjurio inciden en la seguridad jurídica*. Ambato, Ecuador.
- Kelsen, H. (1999). *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires: Eudeba.
- Labandeira, E. (2005). *Tratado de derecho administrativo canónico*. Ediciones universidad de Navarra.
- Legalbono. (2019). *Modelo de declaración jurada y sus usos*. Obtenido de Legalbono: <https://www.legalbono.com/guias/modelo-de-declaracion-jurada/>
- Ley Notarial. (26 de junio de 2019). Registro Oficial 158 de 11-Nov.-1996. Quito: LexisFinder.
- Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. (18 de diciembre de 2015). Registro Oficial Suplemento 595. Quito, Ecuador: LEXIS.
- Ley para la Presentación y Control de Declaraciones Patrimoniales Juradas. (08 de septiembre de 2017). Registro Oficial Suplemento 729 de 08-abr-2016. Quito: LexisFinder.
- Luzón, D. (2016). *Derecho Penal Parte general*. Buenos Aires: Euros Editores S.R.L.
- Mulder, M. (2007). Competencia: la esencia y la utilización del concepto en la formación profesional y permanente. *Revista Europea de Formación Profesional*, 24.
- Muñoz, F. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

- Olaso, L. M., & Casal, J. M. (2007). *Curso de Introducción al Derecho*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Ed. Eliasta.
- Palacios, A. (2016). Análisis Jurídico del Delito de Perjurio. El Caso de la Declaración Juramentada Notarial. (*Trabajo de investigación para la obtención del grado de Magister*). Universidad Tecnológica Indoamérica, Ambato.
- Palazzo, F. (1979). *Principio di determinatezza nel diritto penale. La fattispecie*. Padua.
- Real Academia Española. (2019). *Diccionario del español jurídico*. Obtenido de Real Academia Española: <https://dej.rae.es/lema/declaraci%C3%B3n-jurada>
- Reglamento a la Ley Orgánica de la Contraloría General. (07 de julio de 2013). Registro Oficial 119. Quito, Ecuador : LEXIS.
- Reglamento para la declaración, presentación y registro de las declaraciones patrimoniales juradas, otorgadas electrónicamente a través de la página web de la contraloría general del estado. (21 de diciembre de 2016). Registro Oficial Suplemento 907. Quito, Ecuador: LEXIS.
- Rodriguez, F. (2020). *Curso de Derecho Penal Parte General Tomo II - Teoría del Delito*. Quito: Cevallos.
- Silva, J., Queralt, J., Corcoy, M., & Castiéra, M. (2017). *Estudios de Derecho Penal*. Buenos Aires: Euros Editores S.R.L.
- Trujillo, F. (2020). *¿Qué es el Perjurio?* Obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/que-es-el-perjurio>
- Vega, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal\*. *Justicia*, 53-71.

## 10. ANEXOS

### 10.1 Anexo 1. Modelo de declaración patrimonial juramentada ante notaría.

P. 2013 - 09 - 06 01 01 9 000 562

*Dr. Eduardo Palacios Muñoz*  
NOTARIO PUBLICO NOVENO  
CUENCA - ECUADOR

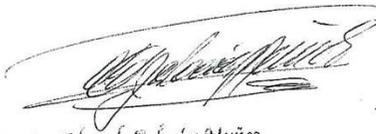
ESCRITURA NO.  
ESCRITURA PUBLICA DE  
DECLARACION JURAMENTADA  
OTORGADA POR:  
TITO TORRES SARMIENTO  
CUANTIA: INDETERMINADA  
\*\*\*\*\* SA \*\*\*\*\*



En la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, república del Ecuador, a los SEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ante mí, DOCTOR EDUARDO PALACIOS MUÑOZ, NOTARIO NOVENO DEL CANTON CUENCA, comparece a la celebración de la presente escritura el ingeniero TITO TORRES SARMIENTO, portador de la cédula de su cédula de identidad número 010210777-8; el compareciente manifiesta ser de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado en esta ciudad y capaz ante la ley, a quien por presentar su documento de identidad de conocer doy fe. Bien inteligenciado en la naturaleza y efectos legales del presente acto al que procede libre y voluntariamente, dice que tiene a bien realizar la presente DECLARACION JURAMENTADA, en los siguientes términos que: los datos que se encuentran en el Formulario para la Declaración Patrimonial que se adjunta como documento

habilitante, corresponden estrictamente a la verdad. Es todo cuanto puede decir en honor a la verdad. La cuantía por su naturaleza es indeterminada. Leída que le fue, la presente escritura íntegramente al otorgante por mí el Notario se ratifica en su contenido y firma conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy fe. Lo enmendado vale.-

  
**TITO TORRES SARMIENTO**  
C.I. 010210777-8

  
 **Dr. Eduardo Palacios Muñoz**  
**NOTARIO PUBLICO NOVENO**  
**CUENCA - ECUADOR**



## FORMULARIO PARA LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL JURADA

www.contraloria.gob.ec

Municipio: Palacios  
Municipio PUBLICO NOVENO  
CUENCA - ECUADOR

### 1. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

1.1 TIPO DE DECLARACIÓN	Inicio de Gestión	<input checked="" type="checkbox"/>	Periódica	<input type="checkbox"/>	Fin de la Gestión	<input type="checkbox"/>
-------------------------	-------------------	-------------------------------------	-----------	--------------------------	-------------------	--------------------------

### 2. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

2.1 Número de Cédula / Pasaporte	0102107778	2.2 Apellidos y Nombres Completos	TORRES SARMIENTO TITO QUIRUBA	2.3 Nacionalidad	ECUATORIANA
2.4 Estado Civil	Soltero	Casado	<input checked="" type="checkbox"/>	Viudo	<input type="checkbox"/>
		Divorciado	<input type="checkbox"/>	Unión de hecho	<input type="checkbox"/>

### 3. DATOS DEL DOMICILIO DEL DECLARANTE

3.1 Ciudad	CUENCA	3.2 Dirección Domiciliaria	CRISTOBAL COLÓN 2-100 Y AV. LOJA
3.3 Teléfono del Domicilio	074056263	3.4 Correo Electrónico (opcional)	liquitosa@gmail.com

### 4. IDENTIFICACIÓN DEL CÓNYUGE O CONVIVIENTE

4.1 Número de Cédula / Pasaporte	0102386117	4.2 Apellidos y Nombres Completos del (o la) Cónyuge o Conviviente	ROSALES AREVALO DUNIA PATRICIA
4.3 Actividad Económica	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	4.4 Cargo y Lugar de Trabajo	SECRETARIA IESS - CUENCA
4.5 Separación de Bienes	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	4.6 Liquidación de Sociedad Conyugal	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>

### 5. DATOS INSTITUCIONALES

NOMBRE INSTITUCIÓN	CARGO / FUNCIÓN	PERÍODO		PROVINCIA	CIUDAD
		DESDE(año-mes-día)	HASTA(año-mes-día)		
CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR, UNIDAD DE NEGOCIO HIDROPAUTE	GERENTE	8-08-2013	En funciones	AZUAY	CUENCA

### 6. INFORMACIÓN PATRIMONIAL

#### 6.1 ACTIVOS

Referencia (A) TIPO DE BIEN: casa, departamento, terreno, oficina, local comercial, propiedad rural, etc.  
Referencia (B) VALOR DEL BIEN: en ningún caso el valor del bien puede ser menor al avalúo comercial municipal. Si se trata de derechos y Acciones, el valor será equivalente al porcentaje de participación.  
Referencia (C) No. DE PREDIO: Es el número o clave catastral asignado por el Municipio en la carta de pago del impuesto predial.

##### 6.1.1 BIENES INMUEBLES

TIPO DE BIEN (Referencia A)	UBICACIÓN				FECHA		N° DE PREDIO (Referencia C)	VALOR DEL BIEN USD (Referencia B)
	PAÍS	PROVINCIA	CIUDAD	DIRECCIÓN	ADQUISICIÓN (año-mes-día)	INSCRIPCIÓN EN REGISTRO DE LA PROPIEDAD (año-mes-día)		
CASA	ECUADOR	AZUAY	CUENCA	CRISTOBAL COLÓN 2-100 Y AV. LOJA	1994-03-23	1994-04-18	0903027023000	100.000
TERRENO	ECUADOR	CAÑAR	ZHULLIN	ZUMBAHUAYCO	2007-04-12	2007-04-24	5490103390990	70.000
SUBTOTAL USD								170.000

#### 6.1.2 BIENES MUEBLES

Referencia (C) TIPO DE VEHÍCULO: automóvil, camioneta, camión, etc.  
Referencia (D) NÚMERO DE PLACA: en caso de que el vehículo no esté matriculado, deberá ingresar el número de chasis.  
Referencia (E) VALOR DEL BIEN: anotar el valor de acuerdo al valor comercial de mercado (en caso de vehículos el valor no será inferior al de la matrícula)

##### 6.1.2.1 VEHÍCULOS

TIPO (Referencia C)	IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO			VALOR DEL BIEN USD (Referencia E)
	NÚMERO DE PLACA O MATRÍCULA (Referencia D)	MODELO (Año de fabricación)	MARCA	
CAMIONETA	ABD-7282	2013	CHEVROLET	33.000
SUBTOTAL USD				33.000

##### 6.1.2.2 OTROS BIENES MUEBLES

TIPO DE BIEN	VALOR DEL BIEN USD (Referencia E)	
1. OBRAS DE ARTE, JOYAS, COLECCIONES		
2. MENAJE DE CASA	15.000	
3. EQUIPO DE OFICINA		
4. SEMOVIENTES		
5. INVENTARIOS / MERCADERÍAS		
6. MAQUINARIA EQUIPO		
SUBTOTAL USD		15.000

#### 6.1.3 DINERO EN EFECTIVO, EN BANCOS Y EN OTROS

Todos los valores se reportarán en dólares. Si los valores en la cuenta o en efectivo están en otra moneda, se deberá realizar la valoración al tipo de cambio a la fecha.

PAÍS DONDE SE LOCALIZA EL EFECTIVO	TIPO DE CUENTA (ahorros / corriente)	N°. CUENTA	INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO	SALDO A LA FECHA DE LA DECLARACIÓN USD
ECUADOR	AHORROS	1039225069	BANCO DEL PACÍFICO	1.000
SUBTOTAL USD				1.000

**6.1.4 INVERSIONES**

Referencia (F) TIPO DE INVERSIÓN: depósitos a plazos, pólizas, fondos de inversión y fideicomiso, acciones y participaciones, etc.

PAÍS DONDE SE LOCALIZA LA INVERSIÓN	TIPO DE INVERSIÓN (Referencia F)	INSTITUCIÓN DONDE SE REALIZA LA INVERSIÓN	FECHA DE INVERSIÓN (año-mes-día)	MONTO DE INVERSIÓN USD
SUBTOTAL USD				

**6.1.5 CRÉDITOS POR COBRAR**

Detalle la lista de créditos por cobrar, con indicación de su monto, la identificación de los deudores y de las garantías otorgadas a favor suyo. Referencia (G) TIPO DE GARANTÍA: pagaré, letra de cambio, contrato, prenda, etc.

N° DE CÉDULA, PASAPORTE O DEL RUC DEL DEUDOR	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	GARANTÍA (Referencia G)	VALOR USD
SUBTOTAL USD			

<b>6.1.6 TOTAL DE ACTIVOS</b>	SUMATORIA DE LOS NUMERALES 6.1.1+6.1.2.1+6.1.2.2+6.1.3+6.1.4+6.1.5	USD	219.000
-------------------------------	--	-----	---------

**6.2 PASIVOS**

**6.2.1 DESGLOSE DE DEUDAS CONTRAÍDAS**

Detalle la lista de obligaciones por pagar, con el nombre o razón social del acreedor, los respectivos valores y garantías de cada obligación de haberlas. Referencia (H) TIPO DE CRÉDITO: hipotecario, prendario, personal, tarjeta de crédito, etc.

TIPO DE CRÉDITO (Referencia H)	PAÍS DONDE SE LOCALIZA EL CRÉDITO	NOMBRE DEL ACREEDOR	VALOR ADEUDADO USD
QUIROGRAFARIO	ECUADOR	IESS	15.100
CRÉDITO	ECUADOR	IECE	5.000
CRÉDITO	ECUADOR	CAJA DE AHORRO TRABAJADORES CENTRO SUR	31.600
CRÉDITO	ECUADOR	FONDO DE CESANTIA CENTRO SUR	5.500
TARJETA DE CRÉDITO	ECUADOR	MASTERCARD	6.500
TARJETA DE CRÉDITO	ECUADOR	DINERS CLUB	1.500
SUBTOTAL USD			65.200

<b>RESULTADO NUMERAL 6.2.1 USD</b>	65.200
------------------------------------	--------

**7. PATRIMONIO**

TOTAL DE ACTIVOS	USD	219.000
TOTAL DE PASIVOS	USD	65.200
TOTAL DE PATRIMONIO	USD	153.800

Diferencia entre activos y pasivos

**8. DETALLE DE TARJETAS DE CRÉDITO**

El detalle de las tarjetas de crédito incluirá el número de la tarjeta, fecha de expedición, valor máximo de crédito otorgado.

EMISOR	NÚMERO DE LA TARJETA	FECHA DE EXPEDICIÓN	CUPO DE CRÉDITO OTORGADO USD
PACIFICARD	54225809009993205	2001	8.000
DINERS CLUB	360218003467623	2002	8.000

OBSERVACIONES:

Re MI ÚLTIMA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA LA REALICÉ POR EL AÑO: 2012

- Re AUTORIZO SE LEVANTE EL SIGILO DE MIS CUENTAS BANCARIAS
- Re DECLARO NO ADELIDAR MÁS DE DOS PENSIONES ALIMENTICIAS; Y
- Re DECLARO NO ENCONTRARME INCURSO EN NEPOTISMO, INHABILIDADES O PROHIBICIONES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE.

CUIDAD Y FECHA: Cuenca, agosto 28 de 2013

FIRMA DEL DECLARANTE

Dr. Eduardo Palacios Muñoz  
NOTARIO PUBLICO NOVENO  
CUENCA - ECUADOR

REPUBLICA DEL ECUADOR  
EMBAJADA DE ECUADOR EN EL PERU  
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACION Y CREDENCIAL

CIUDADANIA 010210777-8

TORRES SARMIENTO TITO QUIRUBA  
AZUAY/CUENCA/SAN BLAS

EL JUNIO 1965  
003-0096 01921 H

AZUAY/CUENCA  
SAGRARIO 1965



FIRMA DEL CREDENCIADO

EQUATORIANA\*\*\*\*\* V4446V444E

CASADO DUNIA PATRICIA ROSALES AREVALO  
SUPERIOR ING. ELECTRICO

MEDARDO TORRES  
LAURA SARMIENTO  
CUENCA 11/04/2006

11/04/2018  
REN 0398563



FULGAN DEZCENDI

HASTA AQUI LOS DOCUMENTOS HABILITANTES SE  
OTORGO ANTE MI EN FE DE ELLO CONFIRO ESTA  
COPIA CERTIFICADA QUE LA FIRMO Y SELLO  
EL MISMO DIA DE SU CELEBRACION.



Dr. Eduardo Palacios Muñoz  
NOTARIO PUBLICO NOVENO DEL CANTON CUENCA





**6.1.2 INVERSIONES (F.1.2)**

IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR (F.1.2.1)		PAÍS DONDE SE LOCALIZA LA INVERSIÓN (F.1.2.2)	TIPO DE INVERSIÓN (F.1.2.3)	INSTITUCIÓN DONDE SE REALIZA LA INVERSIÓN (F.1.2.4)	MONTO O SALDO A LA FECHA DE LA DECLARACIÓN USD (F.1.2.5)
Número de Cédula	Apellidos y Nombres Completos				
SUBTOTAL USD					

**6.1.3 ACCIONES Y PARTICIPACIONES (F.1.3)**

IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR (F.1.3.1)		SOCIEDAD, EMPRESA Y/O FUNDACIONES (F.1.3.2)	PAÍS DONDE SE LOCALIZA LA ACCIÓN Y/O PARTICIPACIÓN (F.1.3.3)	IDENTIFICACIÓN DEL VALOR NOMINAL (F.1.3.4)	IDENTIFICACIÓN DEL VALOR DE MERCADO (F.1.3.5)	MONTO O SALDO A LA FECHA DE LA DECLARACIÓN USD (F.1.3.6)
Número de Cédula	Apellidos y Nombres Completos					
SUBTOTAL USD						

**6.1.4 DERECHOS FIDUCIARIOS, DERECHOS ADQUIRIDOS POR HERENCIA Y DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL (F.1.4)**

TIPO DE DERECHO (F.1.4.1)	VALOR DEL DERECHO (F.1.4.2)	PAÍS DONDE SE LOCALIZA EL DERECHO (F.1.4.3)
SUBTOTAL USD		

**6.1.5 CUENTAS POR COBRAR (F.1.5)**

IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR (F.1.5.1)		Nº DE CÉDULA, PASAPORTE O DEL RUC DEL DEUDOR (F.1.5.2)	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL (F.1.5.3)	GARANTÍA (F.1.5.4)	FECHA DE LA TRANSACCIÓN (F.1.5.5)	VALOR DEL CRÉDITO USD (F.1.5.6)	SALDO A LA FECHA DE LA DECLARACIÓN USD (F.1.5.7)
Número de Cédula	Apellidos y Nombres Completos						
SUBTOTAL USD							

**6.1.6 FONDOS COMPLEMENTARIOS DE PENSION O CESANTIA (F.1.6)**

IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR (F.1.6.1)		PAÍS DONDE SE LOCALIZA EL FONDO (F.1.6.2)	TIPO DE FONDO (F.1.6.3)	FECHA DE AFILIACIÓN AL FONDO (F.1.6.4)	NÚMERO DE CUENTA (F.1.6.5)	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN (F.1.6.6)	APORTE PROMEDIO MENSUAL (F.1.6.7)	SALDO AHORRADO A LA FECHA DE LA DECLARACIÓN USD (F.1.6.8)
Número de Cédula	Apellidos y Nombres Completos							
SUBTOTAL USD								

**6.1.7 BIENES MUEBLES (F.1.7)**

**6.1.7.1 VEHICULOS (F.1.7.1)**

IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR (F.1.7.1.1)		TIPO DE AUTOMOTOR (F.1.7.1.2)	IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO (F.1.7.1.3)				FECHA DE ADQUISICIÓN (F.1.7.1.4)	PAÍS DONDE SE ENCUENTRA MATRICULADO Y/O REGISTRADO EL VEHÍCULO (F.1.7.1.5)	VALOR DEL BIEN USD (F.1.7.1.6)
Número de Cédula	Apellidos y Nombres Completos		NÚMERO DE PLACA	NÚMERO DE CHASIS	MARCA	MODELO Año de fabricación			
SUBTOTAL USD									



6.1.7.2 OTROS BIENES MUEBLES (F.1.7.2)		
TIPO DE BIEN (F.1.7.2.1)	PAIS DONDE SE LOCALIZA EL BIEN (F.1.7.2.2)	VALOR DEL BIEN USD (F.1.7.2.3)
1. OBRAS DE ARTE, JOYAS, COLECCIONES		
2. MENAJE DE CASA		
3. EQUIPO DE OFICINA		
4. SEMOVIENTES		
5. INVENTARIOS / MERCADERÍAS		
6. MAQUINARIA EQUIPO		
7. OTROS		
<b>SUBTOTAL USD</b>		

6.1.8 BIENES INMUEBLES (F.1.8)													
IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR (F.1.8.1)		TIPO DE BIEN (F.1.8.2)	SUPERFICIE DEL TERRENO MTS 2 (F.1.8.3)	SUPERFICIE DE LA CONSTRUCCIÓN MTS 2 (F.1.8.3.1)	UBICACIÓN (F.1.8.4)				FORMA DE ADQUISICIÓN (F.1.8.5)		Nº DE PREDIO (F.1.8.6)	DERECHO DEL DECLARANTE (F.1.8.7)	VALOR DEL BIEN USD (F.1.8.8)
Número de Cédula	Apellidos y Nombres				PAIS	PROVINCIA	CIUDAD	DIRECCIÓN	FECHA DE ADQUISICIÓN	INSCRIPCIÓN EN REGISTRO DE LA PROPIEDAD			
<b>SUBTOTAL USD</b>													

**TOTAL DE ACTIVOS** USD

**6.2 PASIVOS (F.2)**

**6.2.1 DESGLOSE DE DEUDAS CONTRAIDAS (F.2.1)**

NOMBRE DEL ACREEDOR (F.2.1.1)	TIPO DE OBLIGACIÓN (F.2.1.2)	FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA DEUDA (F.2.1.3)	PLAZO (F.2.1.4)	PAIS DONDE SE LOCALIZA LA DEUDA (F.2.1.5)	MONTO ORIGINAL DEL GRAVAMEN (F.2.1.6)	SALDO A LA FECHA DE LA DECLARACIÓN (F.2.1.7)
<b>SUBTOTAL USD</b>						

**TOTAL PASIVOS** USD

**7. PATRIMONIO**

TOTAL DE ACTIVOS	USD	
TOTAL DE PASIVOS	USD	
TOTAL DE PATRIMONIO	USD	

**8. DETALLE DE TARJETAS DE CRÉDITO (G)**

EMISOR (G.1)	FECHA DE EXPEDICIÓN (G.2)	VALOR MÁXIMO DE CUPO DE CRÉDITO OTORGADO USD (G.3)

**9. PARAISOS FISCALES (H)**

EL CIUDADANO HA DECLARADO TENER Bienes o capitales en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales	(SI)	(NO) (H.1)
EL DECLARANTE FORMA PARTE DE LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR EFECTUADA EL 19 DE FEBRERO DE 2017.	(SI) (H.2)	(NO) (H.3)

**10. INDEMNIZACIÓN POR CESACIÓN DE FUNCIONES (I)**

EL DECLARANTE HA SIDO INDEMNIZADO POR CESACIÓN DE FUNCIONES PRODUCTO DE LA SUPRESIÓN DE SU PUESTO DE TRABAJO, COMPENSACIÓN O RETIRO VOLUNTARIO.	(SI)	(NO) (I.1)
EL DECLARANTE CUMPLE LAS CONDICIONES PARA EL REINGRESO AL SECTOR PÚBLICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 14 DE LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO. (II)	(SI) (I.2)	(NO) (I.3)

**OBSERVACIONES (J).** -

En MI ÚLTIMA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA LA REALICÉ POR  EL AÑO: \_\_\_\_\_

Esta Declaración Patrimonial Jurada constituye documento público, y la información consignada es verdadera y podrá ser verificada por la Contraloría General del Estado.

### 10.3 Anexo 3. Modelo declaración juramentada realizada ante Notario.



Cooperativa de Ahorro y Crédito 29 de Octubre  
www.29deoctubre.fin.ec  
1800 29 29 29

#### DECLARACIÓN JURAMENTADA

SR. NOTARIO.-

En los Protocolos a su cargo, sírvase inscribir la siguiente Declaración Juramentada, Yo....., con Cédula de Ciudadanía número..... de nacionalidad ecuatoriana o Ecuatoriano/a por naturalización, de estado civil....., por mis propios derechos, libre y voluntariamente declaro bajo juramento que, los datos consignados son verdaderos, que no he ocultado o manipulado ninguna información, dato o documento, y autorizo a la Junta Electoral de la Cooperativa “29 de Octubre” a comprobar por todos los medios legales la veracidad de la información y declaraciones que constan en el Formulario de Inscripción para la elección de representantes, de los socios de la Cooperativa, para la integración de la Asamblea General; además, bajo el mismo juramento, declaro que: 1.- Soy socio activo de la Cooperativa “29 de Octubre”; 2.- Tengo dos (2) años de antigüedad como socio activo al 5 de octubre de 2017; 3.- No he incurrido en morosidad por obligaciones directas por más de 90 días al 5 de octubre de 2017 ; 4.- Soy ecuatoriano/a de nacimiento o naturalización; 5.- No tengo litigios judiciales con la Cooperativa; 6.- No he sido destituido ni separado de los cargos de representante, vocal del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Gerente General, Auditor Interno por infracciones legales, reglamentarias y estatutarias, dentro de los cuatro años siguientes a tal destitución o separación en la Cooperativa y otras cooperativas de la misma clase; 7.- Estoy domiciliado/a en la sede de la oficina en la que me afilié como socio; **(exceptuase el Numeral 7 (siete) a los militares y miembros de la Policía que estén sujetos a pases y traslados)** 8.- No estoy incurso o incurso en las inhabilidades para poder intervenir como candidato de acuerdo al Art. 13 del Reglamento de Elecciones .- Es todo cuanto puedo declarar bajo el rigor del JURAMENTO y en honor a la verdad.

SR/A.....

C.C.....

Fuente: (Cooperativa de Ahorro y Crédito 29 de Octubre, 2017)

Autor: Ronnie Marcelo Montero Sánchez